



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**Hermosillo, Sonora, a XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXX
de dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver el juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente **1084/2021**, promovido por **XXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en el expediente administrativo **XXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual, les fue impuesta la sanción económica por la cantidad consistente en \$41,055,848.00 (cuarenta y uno millones cincuenta y cinco mil pesos ochocientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional) y;

R E S U L T A N D O

1.- DEMANDA. Mediante escrito presentado el uno de junio de dos mil veintiuno, ante la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** promovieron juicio de nulidad en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en el expediente administrativo **XXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual, les fue impuesta la sanción económica por la cantidad consistente en \$41,055,848.00 (cuarenta y uno millones cincuenta y cinco mil pesos ochocientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional).



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2.- TURNO Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de dos de junio de dos mil veintiuno, se turnó el expediente al Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada, el cual se registró con el número de expediente **SEMARA-JN-05/2021**. Posteriormente, mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado al **TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, para que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes diera contestación a la demanda.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, presentó ante la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el escrito de contestación de demanda, misma que se tuvo por recibida mediante auto de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

4.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55, fracción VIII del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyentes de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria los Magistrados de la Cuarta y Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

Es así que, mediante acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se aprobó la modificación de la integración de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y Sala de Apelación de este Tribunal, publicada en el ejemplar número 17, sección II, Tomo CCX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, del que se desprende que la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia en sustitución del Quinto Ponente se adscribió a la referida Sección Especializada.

5.- TURNO DEL EXPEDIENTE 1084/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, entre otras cuestiones el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el libro de Gobierno con el número **1084/2021**, turnándolo para su continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

6.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS. Mediante auto de doce de mayo de dos mil veintidós, la Sección Especializada de este Tribunal reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 11.

7.- CAMBIO DE PONENCIA INSTRUCTORA. Por proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se hizo de conocimiento a las partes del juicio, que el presente asunto sería tramitado y resuelto en forma unitaria por esta Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, se procedió a citar el presente asunto para oír resolución definitiva, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, 13 Bis, fracción IV, 26, 27 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, 2, fracción XII, 19 Bis, fracción I, 55, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Lo anterior, toda vez que, en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa se controvierte una resolución que fue dictada en la tramitación de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de donde es dable deducir que la controversia planteada se encuentra referida a la materia de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.- El acto impugnado es la resolución de revocación de **tres de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por dictada por el **TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en el expediente administrativo XXXXXXXXXX mediante la cual, les fue impuesta la sanción económica por la cantidad consistente en \$41,055,848.00 (cuarenta y uno millones cincuenta y cinco mil pesos ochocientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional).

En ese contexto, la pretensión de los actores es que se declare la nulidad de la indicada resolución sancionadora de tres de mayo de dos mil veintiuno.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

TERCERO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el juicio se promovió en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue notificada de manera personal a los actores el **trece de mayo de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de las constancias relativas a la diligencias de notificación personal que obran agregadas a fojas 215 y 216 del expediente, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda estipulado por el numeral 47 del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** y el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el **uno de junio de dos mil veintiuno**, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del sello de recibido correspondiente que obra estampada a foja 1 del expediente, se arriba a la conclusión, que mediaron entre ambas fechas (notificación e interposición de la demanda) once días hábiles; sin contar los días inhábiles sábados y domingos.

Para mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla:

Actuación	Fecha/Plazo
-----------	-------------



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Notificación de la resolución	13 de mayo de 2021
Surtió efectos	14 de mayo de 2021
Días inhábiles	15,16, 22, 23, 29 y 30 de mayo de 2021, por corresponder a sábados y domingos
Computo	17 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021
Presentación de la demanda	1 de junio de 2021

CUARTO.- ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, sin embargo, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, a juicio de esta Instrucción no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en el presente asunto no se hace valer por alguna de las partes ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los numerales 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Sonora, por lo que es importante establecer que la oficiosidad del estudio de las causales de improcedencia no implica que se deba verificar la actualización de cada una de las causales relativas si no son advertidas y las partes no las invocaron.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.-

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de conceptos de invalidez por la parte actora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Instrucción, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de invalidez, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de origen y del informe rendido por la autoridad instructora, en relación con los motivos de inconformidad expresados por los impugnantes **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se concluye que estos son improcedentes por una parte e inoperantes por otra, para alterar el sentido de la resolución controvertida de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, dentro del expediente administrativo **XXXXXXXXXXXX** mediante la cual les fue impuesta en lo individual, la sanción económica por la cantidad consistente en **\$41,055,848.00 (cuarenta y uno millones cincuenta y cinco mil pesos ochocientos cuarenta y ocho 00/100 moneda nacional)** por las consideraciones fácticas y jurídicas que serán detalladas en lo subsecuente.

A continuación, se procederá al análisis y resolución de los agravios expresados por los impugnantes, mismos que al quedar conformados por diversos argumentos, serán atendidos por razón de método en el orden propuesto por los impetrantes.

En el concepto de Nulidad e invalidez denominado **primero** del escrito de impugnación, **XXXXXXXXXXXX**, expresaron lo siguiente:

“PRIMERO. - En el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual, una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41,055,848 00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por;1 la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No. 013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

*En efecto, la resolución definitiva del tres de mayo del año en curso, sin duda alguna se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, en principio de orden y como ya lo precisamos en líneas precedentes, efectivamente, el C. Pedro Martín Romero Díaz, con fecha 04 de mayo de 2018, presento una denuncia por la supuesta desviación de recursos públicos en torno al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, denuncia a la cual se le dio curso en los términos de ley, y en la substanciación de dicho procedimiento dentro del diverso expediente 013/2018, se resolvió, mediante acuerdo de fecha 17 de octubre del año 2019, lo siguiente: Que atendiendo al auto de fecha 15 de agosto del año 2019, dictado en el expediente SEMARA-PRA-04/2019, por el XXXXXXXXXXXXXXXX Presidente e instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa. y en el que se ordenó que se realizaran las actuaciones correspondientes para que se declare IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo instaurado a los suscritos XXXXXXXXXXXXXXXX, entre otros. por su probable comisión en la falta administrativa grave de desvió de recursos. Por lo que en consecuencia se declaró IMPROCEDENTE el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido por la Unidad de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que los hechos o las conductas. no son de competencia de las autoridades substanciadora y resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas. Ordenándose que se archivara el expediente 013/2018 como asunto TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. Sin embargo, la autoridad hoy demandada, **sin fundamento legal alguno, procedió a instruirnos una nueva causa dentro del expediente número 013/2018BIS, por lo que. hasta el día 17 de septiembre del año 2020. procedió a dictar acuerdo en el que dio cuenta de la referida denuncia. presentada por el XXXXXXXXXXXXXXXX el día 04 de mayo del año 2018. iniciando el procedimiento administrativo, como consecuencia, de la referida denuncia, lo que evidentemente trastoca nuestra garantía de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, violentando con ello los principios salvaguardados por los artículos 1, 14, 16, 17 y 23 Constitucionales, pues en principio de orden, amén de que se trasgrede el principio por persona, con lleva también a que se vulnere en nuestro pérjuu6 I principio non bis in ídem, ya que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, el cual incuestionablemente resulta aplicable en la materia administrativa, es por ello, que resulta evidente la ilegalidad de la instrucción del nuevo procedimiento, trastocando con ello nuestra garantía de legalidad y de seguridad jurídica, pues sobre el tema, se ha sostenido por el tratadista "De León Villalba, califica el "non bis in ídem", o también llamado "ne bis in idem", como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su***



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

*expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto." En otras palabras, el ne bis in idem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión, tesis que desde luego resulta aplicable a la materia administrativa, más aún, si tomamos en cuenta lo regulado en el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental, pues es obligación de toda autoridad en el ámbito de su respectiva competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que evidentemente, no es de advertirse con la instrucción de este ilegal procedimiento, lo que no observa la autoridad demandada, con la instrucción de un nuevo e ilegal procedimiento administrativo sancionador, por lo que es evidente que la resolución definitiva del 03 de mayo del año en curso, que impugnamos con el presente escrito de demanda, en definitiva se emitió violentado en nuestro perjuicio nuestros derechos humanos y fundamentales, por lo que en consecuencia, esa H. Juzgadora y en el momento procesal oportuno, deberá declarar su nulidad en forma lisa y sana, pues esta **violenta flagrantemente en nuestro perjuicio** los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, pues evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", por lo que insistimos, los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.*

Por ser aplicable al caso que nos ocupa me permito transcribir la jurisprudencia No. 1.14o.T. J/3 (10a.), con número de registro 2019394, cuyo texto reza lo siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS

PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas -directrices, principios y reglas- a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

DECIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 834/2018. Jorge Alberto Ramírez Jiménez. 18 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Amparo directo 835/2018. Efraín Noé Ramos Alvarado. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Amparo directo 824/2018. Máximo Ortiz Estrada. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretaria: Leslie Contreras Romero.

Amparo directo 862/2018. Aaron Pacheco Núñez y otra. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jose Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: Cesar Adrián González Cortes.

Lo anterior es así, ya que la autoridad demandada, perdió de vista, que con fecha diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se configuró la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Con motivo de la reforma aludida, el artículo 1o Constitucional consagra la existencia y protección de derechos humanos en los siguientes términos:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger v garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El primer párrafo, del artículo 1o de la Carta Magna, incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por éstas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

*El segundo párrafo, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.***

Lo anterior sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos:

I. El de interpretación conforme, consistente en que dichas normas deberán interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales, en materia de derechos humanos.

II. Principio pro homine (o pro personae), que conlleva la idea de que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio. Es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos.

*El tercer párrafo, del artículo 1o Constitucional sienta la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar Los derechos humanos, lo que evidentemente, la demandada no observa, ya que al emitir el acto controvertido, violento mis derechos humanos y fundamentales tuteladas por los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", por lo que en esta tesis resulta procedente que esa H. Juzgadora, se pronuncie por declarar **la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos.***

Por ser aplicable, por analogía, al caso que planteo a esa H. Juzgadora, nos permitimos transcribir la tesis aislada número XI.1o.C.3 K (10a.), con número de registro digital 2022435, cuyo texto reza textualmente lo siguiente:

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO DEBIDO A LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada -directa o refleja- es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Amparo directo 163/2019. Manuel Muños Soto y otra. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ulises Torres Baltazar. Secretaria: Aurora Josefina García Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

El disenso denominado **primero** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes por un lado solo se limitan a reclamar la transgresión de diversos principios tales como de legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Vedad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresa de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque cita y transcribe los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

Resulta oportuno citar como apoyo a la anterior aseveración, el contenido del siguiente antecedente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2653

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.”

Aquí resulta importante mencionar que, si bien los impetrantes reiteran en este disenso el hecho de que también se trastocaron sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

violentándose los principios salvaguardados por los artículos 1, 14, 16, 17 y 23 Constitucionales, así como el principio pro-persona, sin embargo no esboza de manera alguna razonamientos lógicos jurídicos que construyan verdaderos argumentos de conceptos de violación, es decir solo se acotan a referir la transgresión de dichos principios sin establecer de manera específica la motivación de esta aseveración, lo que consecuentemente los convierte en agravios inconducentes.

Por otra parte, resulta importante destacar que los impugnantes manifiestan también que se vulnera en su perjuicio el principio non bis in ídem, sosteniendo que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin embargo este apartado del concepto de validez que se examina resulta inoperante, pues este se encuentra construido a partir de premisas falsas, que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Apoya a lo anterior el siguiente Antecedente Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El anterior antecedente resulta ilustrativo para poder sostener que la recurrente al construir su agravio, parte de la premisa falsa de que se ha violentado el principio de Non Bis In Ídem, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que si bien el quejoso ni siquiera estableció la parte normativa que lo dispone, lo cierto es que si analizamos su contenido tenemos que es del tenor siguiente:

*“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”*

Del ordinal apenas transcrito y específicamente de la parte resaltada con negritas es de advertirse, que nuestra Carta Magna efectivamente garantiza a los gobernados la prohibición de ser juzgados dos veces por el mismo delito, garantía que si bien es perfectamente compatible con el derecho administrativo disciplinario, como en el presente asunto acontece, cierto es también, que para que se actualice este tópico, deben de conjugarse ciertas condiciones como lo es verbigracia, el que se haya emitido una sentencia que haya dirimido la controversia planteada, es decir dicho negocio adquiere la calidad de cosa juzgada cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Partiendo de lo anterior, es de sostenerse la inoperancia del concepto de Impugnación que se analiza y expuesto por los recurrentes, en el sentido de que en el presente asunto se les violento el principio de Non Bis in Ídem, pues parten de la premisa falsa de que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la extinta Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, el presente asunto debería de catalogarse como cosa juzgada, sin embargo en el referido auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

entonces Magistrado Presidente Instructor de la primera ponencia, ordeno que se realizaran las actuaciones correspondientes para que se declarara improcedente el procedimiento administrativo instaurado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por su probable comisión en la falta administrativa grave de Desvió de Recursos, en virtud de que si la conducta se actualizo bajo la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, debe aplicarse también está en lo relativo al procedimiento y criterios de sanción correspondientes y no la Ley Estatal de Responsabilidades vigente en la emisión de dicho auto.

Derivado de dicho lineamiento, la autoridad substanciadora de la unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme, con fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, emitió un auto en el que declaraba improcedente el procedimiento de responsabilidad administrativa llevado por la unidad de Responsabilidades Administrativas bajo el expediente No. 013/2018, en virtud de que los hechos o las conductas materia de dicho expediente no eran de competencia de las autoridades substanciadora y resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, pues las conductas imputadas a las personas antes mencionadas se cometieron cuando regía la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, no así, la Ley Estatal de Responsabilidades vigente a partir del 18 de junio del 2017.

Empero y contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta determinación por parte primero del Magistrado Presidente Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y posteriormente lo resuelto por la autoridad sustanciadora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Gubernamental de Cajeme, en el sentido de que los hechos o las conductas materia de dicho expediente no eran de competencia de las autoridades substanciadora y resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, de ninguna forma pueden catalogar al presente asunto como cosa juzgada, en razón de que solo fue un pronunciamiento respecto a la ausencia de jurisdicción competencial por parte de las de las autoridades substanciadora y resolutora de la Unidad de Responsabilidades Administrativas, lo que obedece a un principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho, como en el caso acontecía y la determinación respecto a las atribuciones competenciales de las autoridades de referencia, lo único que delimitaba era precisamente el calificar las atribuciones de la autoridad correspondiente para el juzgamiento del asunto, lo que no puede calificarse con la calidad de cosa juzgada y mucho menos violentar el principio de doble enjuiciamiento por haberse emitido una doble sentencia ejecutoriada, motivo por el cual en lo respectivo a esta tópico en el agravio que se estudia debe de considerarse como inoperante, por haberse construido a partir de una premisa falsa sirviendo de apoyo a lo aquí sostenido, los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012630

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Penal

Tesis: I.3o.P.49 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2817

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO NO SE VULNERA POR EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADVERTIR QUE LA SENTENCIA RECLAMADA FUE DICTADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO, AL NO SER AQUÉLLA UNA RESOLUCIÓN INCONTROVERTIBLE CON CALIDAD DE COSA JUZGADA. Congruente con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 358, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.", este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si la sentencia reclamada fue dictada por una autoridad incompetente por razón de fuero, es obvio que no se respetó el debido proceso, por lo que dicho fallo no puede considerarse una resolución incontrovertible con calidad de cosa juzgada; luego, el hecho de que por esa circunstancia en el juicio de amparo directo se ordene la reposición del procedimiento, no transgrede la prohibición constitucional y convencional de doble enjuiciamiento (principio non bis in ídem), prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo que es coincidente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de la Masacre de La Rochela vs. Colombia (sentencia de 11 de mayo de 2007), y Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala (sentencia de 22 de noviembre de 2004), en donde consideró que una sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada cuando alcanza su definitividad a partir del total respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, la concesión del amparo para el efecto de dejar insubsistente la resolución impugnada y dictar otra en la que la responsable declare su incompetencia, impide la existencia de un pronunciamiento de fondo, por lo que no se presenta el supuesto de hecho imprescindible para declarar la transgresión al principio mencionado, como lo sostuvo el citado tribunal internacional en el Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (sentencia de 25 de noviembre de 2004). Coincidente con lo expuesto, resulta también la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en donde determinó que la prohibición de doble enjuiciamiento no se aplica si el tribunal superior anula una condena y ordena la repetición del juicio. Lo anterior, en aras de salvaguardar el equilibrio que debe existir entre las partes para dilucidar sus respectivos derechos en un proceso justo ante autoridad competente. Lo que no ocurriría si el amparo solicitado se concede para otros efectos, en donde suelen desconocerse los derechos que también asisten a las víctimas u ofendidos del delito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002971

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P. XVI/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 358

Tipo: Aislada

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio non bis in idem en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribiera ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: "NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA." y "NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 236223

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 52, Segunda Parte, página 31

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM, VIOLACION NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA. El artículo 23 constitucional consigna la garantía constitucional de que ningún sujeto puede ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, pero para que un juicio exista debe de concluir con un auto o sentencia que ponga fin al proceso, cualquiera que sea el sentido de esas resoluciones; mas si el tribunal que conoce del proceso, en primera o en segunda instancia o en cualquiera que sea el estado del proceso, se declara incompetente para conocer de un delito, este proceso en realidad no ha concluido y, por ende, es lícito y jurídico el que la autoridad competente pueda iniciar nuevamente el proceso, haciendo acopio de los datos que obraban en el sumario, y en ese nuevo proceso se dicte sentencia bien sea condenatoria o absolutoria con plenitud de jurisdicción.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 237036

Instancia: Primera Sala

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 3, Segunda Parte, página 77

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TERMINO ES INCOMPETENTE. La Constitución



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho.

En lo tocante al **segundo** de los conceptos de Impugnación, los recurrentes manifestaron lo siguiente:

“SEGUNDO.- Como lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno f pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual, una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41,055,848.00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No. 013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

En efecto la resolución definitiva del 03 de mayo del año en curso, sin duda alguna, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables. ciertamente, la hoy demandada dentro de la instrucción del procedimiento administrativo que dio lugar a la apertura del expediente No. 013/2018BIS, con fecha 17 de septiembre del año 2020, y como consecuencia de la referida denuncia de hechos de fecha 04 de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mayo del año 2018, ordeno dar inicio al procedimiento administrativo, supuestamente por reunir los requisitos necesarios y supuestamente en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin embargo, la propia autoridad demandada es total y absolutamente omisa en observar las formalidades establecidas en dicho ordenamiento jurídico para efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo de mérito, como ya lo hemos precisado, la autoridad demandada procedió a emitir el acuerdo de fecha 02 de octubre del año 2020, para efectos de que los suscritos XXXXXXXXXXXX, fuéramos emplazados para la celebración de la audiencia de ley que tendría verificativo a las 10:00 horas del día 29 de octubre del año 2020, sin embargo, dicha audiencia fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 09 de diciembre del año 2020, la cual dicha audiencia también fue diferida para efectos de que esta se celebrara a las 10:00 del día 10 de febrero del año 2021," sin embargo, también fue diferida para desahogarse a las 10:00 horas del día 30 de marzo del año 2021, audiencia que de nueva cuenta fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 14 de abril del año 2021, audiencia que fue desahogada sin observarse las formalidades de ley que el acto implicaba, lo que se traduce en una clara violación a las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, violentando con ello los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, en principio, porque la suscrita XXXXXXXXXXXX compareció a dicha audiencia por escrito y por conducto de su representante legal, así mismo, compareció el suscrito XXXXXXXXXXXX por escrito y por conducto de su representante legal, efectivamente el XXXXXXXXXXXX en su carácter de representante legal de la suscrita XXXXXXXXXXXX, mediante el escrito del 30 de marzo del año 2021, solicito a la hoy demandada, que procediera a decretar en forma oficiosa la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo, fundamentando la petición en la fracción 11, del artículo 408 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y no obstante lo procedente de tal petición, esta no fue atendida en sus términos, lo que implica una clara violación al debido proceso, trasgrediendo con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que efectivamente, en la especie resulta aplicable lo establecido en la fracción 11 del referido artículo 408 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, pues no es posible, formalmente, el que al haber presentado su denuncia el XXXXXXXXXXXX, con fecha 04 de mayo del año 2018, dicho procedimiento hubiese quedado inactivo procesalmente hablando durante 29 meses, pues el referido denunciante se concretó a la presentación de la misma, sin que hubiese realizado gestión alguna ante la autoridad demandada, para efectos de que en tiempo y forma admitiese la misma, pues ello ocurrió, hasta el día 17 de septiembre del año 2020, cuando tuvo a bien acordar el inicio del referido procedimiento administrativo, lo que se traduce en una clara violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que es evidente que la resolución definitiva del 03 de mayo del año en curso. se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables que regula la sustanciación del referido procedimiento administrativo, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como de los artículos 8, 10 y 11 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 90 en relación con la fracción II del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.”

El disenso denominado **segundo** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes prácticamente vienen transcribiendo y reiterando el reclamo respecto a la transgresión de los principios de legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Vedad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresa de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque cita y transcribe los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

Resulta oportuno citar como apoyo a la anterior aseveración, el contenido del siguiente antecedente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025562

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: II.2o.P.2 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2653

Tipo: Aislada



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA. *Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.”

Aquí resulta importante mencionar que, si bien los impetrantes reiteran en este disenso el hecho de que también se trastocaron sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, violentándose los principios salvaguardados por los artículos 1, 14, 16,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

17 y 23 Constitucionales, así como el principio pro-persona, sin embargo no esbozan de manera alguna razonamientos lógicos jurídicos que construyan verdaderos argumentos de conceptos de violación, es decir solo se acotan a referir la transgresión de dichos principios sin establecer de manera específica la motivación de esta aseveración, aunado a que los hoy recurrentes no contrvirtieron de manera alguna los razonamientos jurídicos sustentados por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, señalado como responsable, limitándose únicamente a reiterar el concepto de violación formulado en el primer motivo de impugnación ya analizado, prácticamente transcribiéndolo de manera textual, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida, lo que necesariamente se traduce en un agravio inconducente en lo que a esa parte refiere, sirviendo de apoyo a la anterior determinación el siguiente antecedente:

Registro digital: 166748

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 109/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Ahora bien y por lo que respecta a la última parte del motivo de impugnación denominado segundo, en el que los impugnantes



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

aseveran que la resolución definitiva de 03 de mayo del año del 2021, fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables, ya que dentro de la instrucción del procedimiento administrativo que dio lugar a la apertura del expediente No. 013/2018BIS, con fecha 17 de septiembre del año 2020, y como consecuencia de la denuncia de hechos de fecha 04 de mayo del año 2018, se ordenó dar inicio al procedimiento administrativo, supuestamente por reunir los requisitos necesarios y en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin embargo, alegan los inconformes, que la autoridad fue omisa en observar las formalidades establecidas en dicho ordenamiento jurídico para efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo, ya que la demandada procedió a emitir el acuerdo de fecha 02 de octubre del año 2020, para efectos de que los encausados XXXXXXXXXXXXXXXX y otros, fueran emplazados para la celebración de la audiencia de ley que tendría verificativo a las 10:00 horas del día 29 de octubre del año 2020.

Sigue alegando en este apartado que dicha audiencia fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 09 de diciembre del año 2020, la cual también fue diferida para efectos de que esta se celebrara a las 10:00 del día 10 de febrero del año 2021, sin embargo, también fue diferida para desahogarse a las 10:00 horas del día 30 de marzo del año 2021, audiencia que de nueva cuenta fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 14 de abril del año 2021, audiencia manifiestan que fue desahogada sin observarse las formalidades de ley que el acto implicaba, lo que se traduce en una clara violación a las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, violentando con ello los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucionales.

En ese sentido siguen manifestando los recurrentes, que dicha violación aconteció en principio, porque XXXXXXXXXXXXXXXX compareció



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

a dicha audiencia por escrito y por conducto de su representante legal, así mismo, compareció XXXXXXXXXXXX por escrito y por conducto de su representante legal, el XXXXXXXXXXXX en su carácter de representante legal de la XXXXXXXXXXXX, y que mediante escrito de 30 de marzo del año 2021, solicitaron a la hoy demandada, que procediera a decretar en forma oficiosa la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo, fundamentando la petición en la fracción 11, del artículo 408 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y no obstante lo procedente de tal petición, esta no fue atendida en sus términos, lo que implica una clara violación al debido proceso, trasgrediendo con ello lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, dado que efectivamente, en la especie resulta aplicable lo establecido en la fracción 11 del referido artículo 408 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En sintonía con lo anterior, siguen alegando en el disenso de estudio, que no es posible, formalmente, el que al haber presentado su denuncia el XXXXXXXXXXXX, con fecha 04 de mayo del año 2018, dicho procedimiento hubiese quedado inactivo procesalmente hablando durante 29 meses, pues el referido denunciante se concretó a la presentación de la misma, sin que hubiese realizado gestión alguna ante la autoridad demandada, para efectos de que en tiempo y forma admitiese la misma, pues ello ocurrió, hasta el día 17 de septiembre del año 2020, cuando tuvo a bien acordar el inicio del referido procedimiento administrativo, lo que se traduce en una clara violación al principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, por lo que es evidente que la resolución definitiva del 03 de mayo del año en curso se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables que regula la sustanciación del referido procedimiento administrativo, incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ahora bien, sentada la reseña anterior consistente en las manifestaciones realizadas por los impugnantes en el concepto de impugnación denominado segundo, esta Sección Especializada declara y reitera que el agravio de referencia resulta inoperante.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura del escrito de impugnación y específicamente de la parte apenas aludida, se advierte claramente que los inconformes sostiene totalmente que la autoridad no decreto la caducidad de la instancia en el procedimiento administrativo, conforme lo dispuesto en la fracción II, del artículo 408 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, realizando una serie de argumentaciones en torno a dicho dispositivo, sin embargo sus planteamientos resultan incorrectos en virtud de que la propia normativa que refieren y utilizan como soporte para elaborar sus inconformidades - Ley de Gobierno y Administración Municipal - en su artículo 383, dispone de forma contundente que en las materias de Seguridad Pública, Tránsito, de **Responsabilidades de los Servidores Públicos**, Hacienda Municipal, Fiscal y Participación Ciudadana, las dependencias estarán a lo que dispongan los ordenamientos legales correspondientes y el presente litigio se constriñe al estudio de responsabilidades de servidores públicos, cuyas conductas reprochadas ocurrieron en la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Los Municipios del Estado de Sonora, que en ninguno de sus dispositivos contempla la figura de la caducidad, de ahí que el agravio de los inconformes resulte inoperante, al haberse construido y basado en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio jurisprudencial:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

Por último, resulta importante mencionar que en la parte final del segundo motivo de impugnación alegado por los impetrantes, repiten que con la emisión del acto controvertido se violenta flagrantemente en su perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, conculcando sus garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como de los artículos 8, 10 y 11 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideraron que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables.

Sin embargo del análisis del apartado de examen, no se advierte la exposición de las razones del porqué los inconformes consideran que con la emisión de la sentencia reclamada les fueron transgredidos los derechos que reclama, es decir no manifiesta de manera concreta el porqué de esa aseveración; y aunque invoca y cita varios dispositivos referidos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

verdadero argumento específico y preciso del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta.

En este punto resulta importante destacar que el objetivo es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios, aseveración que encuentran sustento en el antecedente ya reproducido en el análisis de los agravios precedentes de registro digital 2025562, en la que precisamente establece que los conceptos de violación son ineficaces o inconducentes, si el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la constitución general o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, como en el presente agravio acontece, motivo por el cual, se reitera que el concepto de impugnación denominado segundo, debe calificarse como inoperante.

En lo tocante al tercer concepto de Nulidad e Invalidez, los inconformes manifestaron lo siguiente:

“TERCERO.- Como lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual, una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41.055,848.00 (son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia a en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No. 013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, lo:;parcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 i25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

Efectivamente, como lo hemos venido sosteniendo, en los conceptos de nulidad que anteceden, la resolución definitiva del 03 de mayo del año 2021, se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, lo que daría lugar sin duda alguna, tal y como lo hemos referido en el cuerpo del presente escrito, el que esa H. Juzgadora, se pronuncie, por así proceder conforme al derecho, el declarar su nulidad en forma lisa y llana, ciertamente, la hoy demandada dentro de la instrucción del procedimiento administrativo que dio lugar a la apertura del expediente No. 013/2018BIS, con fecha 17 de septiembre del año 2020, y como consecuencia de la referida denuncia de hechos de fecha 04 de mayo del año 2018, ordeno dar inicio al procedimiento administrativo, supuestamente por reunir los requisitos necesarios y supuestamente en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin embargo, la propia autoridad demandada, es total y absolutamente omisa en observar las formalidades establecidas en dicho ordenamiento jurídico, para efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo de mérito, como ya lo hemos precisado, la autoridad demandada procedió a emitir el acuerdo de fecha 02 de octubre del año 2020, para efectos de que los suscritos XXXXXXXXXXXXXXXX, fuéramos emplazados para la celebración de la audiencia de ley que tendría verificativo a las 10:00 horas del día 29 de octubre del año 2020, sin embargo, dicha audiencia fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 09 de diciembre del año 2020, misma que también, fue diferida para efectos de que esta se celebrara a las 10:00 del día 10 de febrero del año 2021, la cual también fue diferida para desahogarse a las 10:00 horas del día 30 de marzo del año 2021, audiencia que también fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 14 de abril del año 2021, también lo es. que la autoridad demandada jamás emitió el OFICIO-CITATORIO en los términos establecidos en la fracción 11, del artículo 78 de la precitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la fracción 111, de dicho ordenamiento jurídico, por lo que evidentemente se trastoca nuestras garantías de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material, presunción de inocencia y respeto a nuestros derechos humanos, pues claramente la fracción 11, del referido ordenamiento jurídico señala que: "se citara al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por si o por medio de un defensor". Lo que en definitiva no observo la autoridad demandada. por lo que evidentemente, con la resolución definitiva sancionadora, la demandada trastoca en nuestro perjuicio los principios antes enunciados, pues no perdamos de vista que la finalidad del oficio-citatorio a que se ha hecho referencia, es la de respetar la garantía de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, y con ello dar oportunidad al servidor público inculpado de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputan, las cuales, según la fracción que corresponda, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pueden ser aplicables, a nuestra supuesta conducta, lo que nunca observo la demandada, por la simple y sencilla razón, de que omitió cumplir con las formalidades de ley que el acto implicaba, no girar la autoridad competente, el OFICIO-CITATORIO, con las formalidades que el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

acto implicaba, violentando con ello, en nuestro perjuicio lo preceptuado por los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues es obvio, que las causas de responsabilidad mencionadas en el oficio citatorio, en que pudiera haber incurrido el servidor público y por las cuales se seguirá el procedimiento respectivo, por lógica deben ser las únicas materia de análisis al momento de dictar la resolución administrativa que procediera conforme a derecho, y en el caso, que planteo a esa H. Sala Especializada, jamás se emitió el oficio-citatorio en los términos de ley, negativa que formulo en forma lisa y llana, pues insisto, y si bien es cierto, que en el expediente administrativo 013/2018 BIS, se dictaron los acuerdos antes referidos, no se dictó el oficio-citatorio debidamente fundamentado y motivado, violentando con ello, la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe señalar, que en el acuerdo del dos de octubre del año dos mil veinte, se señaló que la audiencia de ley se celebraría a las diez horas del día veintinueve de octubre del año dos mil veinte, además, se ordenó que se nos corriese traslado con copias constancias del expediente No. 013/2018 BIS, auto de radicación y citatorio. Precisándose por otra parte, que el funcionario encomendado debería de hacernos de nuestro conocimiento el contenido del citatorio, las responsabilidades que se nos imputan, lugar, día y hora, en que tendría verificativo la audiencia de ley, y donde podrá ejercer su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas para ello, por si o por medio de persona que legalmente lo representa. Actuaciones que obran en el expediente No. 013/2018Bis, mismo que solicito se le requiera a la demandada, para efectos de que lo exhiba al momento de formular su contestación de demanda, para todos los efectos legales a que haya lugar. Sin embargo, y como lo he venido argumentando, la autoridad competente jamás emitió el OFICIO-CITATORIO, en los términos de ley, no obstante, que en el acuerdo del dos de octubre del año dos mil veinte, se precisó que el actuario que debería de desahogar la diligencia de notificación del emplazamiento, y de correrme traslado de ley con copias de las constancias del expediente antes referido, auto de radicación y CITATORIO, lo cual nunca ocurrió en los términos de ley, negativa que formulo en forma lisa y llana para todos los efectos legales a que haya lugar, LO QUE INCLUSO SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO DE FECHAS 18 y 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, que anexo como pruebas, pues no debe de perderse de vista, que el oficio-citatorio cuando menos debió, de haber reunido los siguientes requisitos: el nombre del suscrito; señalar lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley; el objeto o alcance de la diligencia. Debiendo incluso precisarse para hacerme saber la responsabilidad o responsabilidades que se nos imputan, así como los elementos de prueba que existieran en nuestra contra; las disposiciones legales en que se sustentaran las imputaciones que se nos formulase en dicho oficio citatorio; señalar el derecho que tenía para ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia, lo que a nuestros intereses conviniesen, por si o por medio de un abogado defensor que conociese de la materia o tuviese los conocimientos profesionales, para una adecuada defensa, así como, el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente, para así dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que al existir tal omisión, evidentemente que se violentan en nuestro perjuicio los principios constitucionales antes referidos y por consecuencia nuestros derechos fundamentales y humanos, por lo que es evidente, que la resolución definitiva del tres de mayo del año dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente administrativo No. 013/2018 Bis, se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, y por consecuencia jurídica, violenta en nuestro perjuicio los principios constitucionales antes referidos y por consecuencia nuestros derechos fundamentales, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que considero que los actos impugnados, insisto, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en la fracción 11, del artículo 88, en relación con las fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana del acto controvertido.

En el presente caso resulta aplicable la Tesis No. X.2o.2 A (10a.) con Registro digital: 2022148, cuyo texto reza lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO- DE VERACRUZ) . El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma Infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. Marra Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Melina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ser aplicables, las tesis No. "I.7o. A.672 A" y no. "I.9o. A.106 A", con números de registro digital 165686 y 167636, respectivamente, y cuyos textos rezan lo siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN 1 DEL ARTICULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción 1 del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción 1, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con qué. concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso-administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL CITATORIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE COMO INFRACTORAS DEL ARTICULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SON LAS ÚNICAS QUE DEBEN ANALIZARSE AL MOMENTO DE DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. De conformidad con el artículo 21, fracción 1, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 8 de la citada ley, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 8, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad antes mencionada, al desconocer el servidor público las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar. Lo anterior no impide que, en caso de declararse la nulidad de la resolución por el vicio de ilegalidad comentado, la autoridad administrativa pueda iniciar un nuevo procedimiento por conductas diversas a las que fueron materia del anterior.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 101/2008. Gerardo Olmedo Rocha. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Manuel Poblete Ríos.”

El concepto de Nulidad e Invalidez denominado **tercero** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes nuevamente vienen transcribiendo y reiterando el reclamo respecto a la transgresión de los principios de legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresa de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque cita y transcribe los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

adverta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

En ese sentido resulta oportuno citar como apoyo a la anterior aseveración, el contenido del criterio con número de registro digital,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2025562, cuyo contenido se omite por ya haber citada de forma textual en los agravios que antecederon, sin embargo su rubro es relativo a la ineficacia e inconducencia de los conceptos de violación, cuando el quejoso en aquellos solo se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, tal y como acontece en el apartado del disenso que se analiza, de ahí que este apartado resulte ineficaz e inconducente.

Por otra parte, y en lo que respecta a la segunda parte del concepto de nulidad e invalidez denominado tercero en el que los quejosos básicamente se duelen de que la resolución definitiva del 03 de mayo del año 2021 se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, en virtud de que la autoridad demandada procedió a emitir el acuerdo de fecha 02 de octubre del año 2020, para efectos de que tanto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fueran emplazados para la celebración de la audiencia de ley que tendría verificativo a las 10:00 horas del día 29 de octubre del año 2020, sin embargo, dicha audiencia fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 09 de diciembre del año 2020, misma que también, fue diferida para efectos de que esta se celebrara a las 10:00 del día 10 de febrero del año 2021, la cual también fue diferida para desahogarse a las 10:00 horas del día 30 de marzo del año 2021, audiencia que también fue diferida para efectos de celebrarse a las 10:00 horas del día 14 de abril del año 2021, también lo es que la autoridad demandada jamás emitió el OFICIO-CITATORIO en los términos establecidos en la fracción II, del artículo 78 de la precitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, por lo que evidentemente se trastoco sus garantías de legalidad, audiencia, debido proceso, seguridad jurídica, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

verdad material, presunción de inocencia y respeto a sus derechos humanos.

Afirman lo anterior, pues mencionan que como se advierte claramente de la fracción II, del referido ordenamiento jurídico señala que: "se citara al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por si o por medio de un defensor". Lo que en definitiva no observo la autoridad demandada violentando con ello, en su perjuicio lo preceptuado por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Agregan además los quejosos, que la autoridad demandada jamás emitió el OFICIO-CITATORIO, en los términos de ley, no obstante, que en el acuerdo del dos de octubre del año dos mil veinte, se precisó que el actuario que debería de desahogar la diligencia de notificación del emplazamiento, y de correrles traslado de ley con copias de las constancias del expediente antes referido, auto de radicación y CITATORIO, lo cual nunca ocurrió en los términos de ley, negativa que formulo en forma lisa y llana para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que incluso se desprende de las actas de diligencias de emplazamiento de fechas 18 y 19 de marzo del año 2021, que anexó como pruebas, pues menciona que no debe de perderse de vista, que el oficio-citatorio cuando menos debió, de haber reunido requisitos tales como el nombre de los encausados; señalar lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley; el objeto o alcance de la diligencia. Debiendo incluso precisarse para hacerles saber la responsabilidad o responsabilidades que se les imputaban, así como los elementos de prueba que existieran en su contra; las disposiciones legales en que se sustentaran las imputaciones que se les formularan en dicho oficio citatorio; señalar el derecho que tenían



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

para ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia, lo que a sus intereses conviniesen, por si o por medio de un abogado defensor que conociese de la materia o tuviese los conocimientos profesionales, para una adecuada defensa, así como, el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente, para así dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, por lo que al existir tal omisión, evidentemente que se violentaron en su perjuicio los principios constitucionales antes referidos y por consecuencia sus derechos fundamentales y humanos.

Ahora bien, atentos a lo reseñado con anterioridad, se advierte que resulta inoperante el concepto de nulidad e invalidez denominado tercero y sintetizado en este considerando.

Es así, pues en atención a que la recurrente, en principio, controvierte por una parte la incorrecta actuación por parte del Titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, respecto a lo que denominan oficio citatorio, alegando que se transgredió lo dispuesto por las fracciones II y III del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin embargo, dicho agravio a juicio de esta Sección Especializada debe desestimarse por deficiente, ya que de su estudio se advierte claramente que no combaten las consideraciones tomadas por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, al dictar primero el auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en donde se da inicio al procedimiento Administrativo y donde se ordena formar el expediente bajo el numero 013/2018 Bis, para la tramitación de la denuncia de fecha 04 de mayo de 2018, y tampoco refuta lo ordenado en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, en donde se señaló día y hora para desahogar la audiencia inicial, así como tampoco controvierte lo determinado por la autoridad demandada en la resolución de tres de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mayo del dos mil veintiuno, máxime, que la litis del presente asunto versa sobre la legalidad de dicha resolución.

En ese sentido y aunque los inconformes se duelen de la transgresión de lo dispuesto en el artículo 78 fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo cierto es que basta con analizar el contenido del auto de dos de octubre de dos mil veinte para determinar que no le asiste la razón a los quejosos, ya que en dicha actuación visible a foja 93 del sumario, es de advertirse que la autoridad demandada, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora, entre otras cosas ordeno girar oficio al Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, para que designara representante que compareciera a la audiencia de Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 78 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Asimismo, en dicho auto se señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley y ofrecimiento de pruebas, siendo las diez horas del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 78 fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ordenándose emplazar a los encausados Faustino Félix Chávez, Silvia Lorena Jaime Serrano y otros, en sus respectivos domicilios, para lo cual se ordeno el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio.

Debe decirse que si bien dicha audiencia de ley no se celebró por no haberse realizado los emplazamientos correspondientes, lo cierto es también que el mismo día veintinueve de octubre de dos mil veinte, se ordenó nuevamente girar oficio al Secretario del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento de Cajeme, para que designara representante que compareciera a la audiencia de Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 78 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley y ofrecimiento de pruebas, siendo las diez horas del día nueve de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 78 fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ordenándose emplazar a los encausados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus respectivos domicilios, en los términos ordenados en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, en el que a su vez se ordenó el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio.

En esa misma tesitura y con fecha nueve de diciembre se dicto un nuevo auto, en el que se estableció la imposibilidad de realizar la audiencia de ley, por no haberse realizados los emplazamientos correspondientes, lo cierto es también que ese mismo día nueve de octubre de dos mil veinte, se ordenó nuevamente girar oficio al Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, para que designara representante que compareciera a la audiencia de Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 78 fracción V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley y ofrecimiento de pruebas, siendo las diez horas del día diez de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 78 fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ordenándose emplazar a los encausados Faustino Félix Chávez, Silvia Lorena Jaime Serrano y otros, en sus respectivos domicilios, en los términos ordenados en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, en el que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

a su vez se ordenó el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio.

Posteriormente y con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, finalmente se celebró la audiencia de Ley prevista en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la que en el uso de la voz el XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal del denunciado XXXXXXXXXXXXX, exhibió escrito constante de trece fojas útiles, mismo que fue recibido y agregado en dicha audiencia y debido a la incomparecencia de XXXXXXXXXXXXX, se ordenó la celebración de la audiencia de ley para el día catorce de abril de dos mil veintiuno.

El día catorce de abril de dos mil veintiuno día y hora señalada para la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, y en la que se advierte que el XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal de la XXXXXXXXXXXXX, exhibió contestación por escrito, no haciendo diversa manifestación alguna.

Derivado de lo anterior, esta Sección Especializada reitera la inoperancia del disenso y su planteamiento, pues los recurrentes no expresan razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, tanto en los autos apenas precisados, como en la resolución recurrida, con los cuales ponga de manifiesto ante esta Sección especializada que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones que abundan respecto de la transgresión del artículo 78 fracciones II y III, de la Ley de responsabilidades del Estado y de los Municipios, haciendo énfasis en que la autoridad demandada fue omisa en precisarle la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad o responsabilidades que se les imputaban, sin embargo y para tal efecto los inconformes no precisan el alcance de las denunciadas omisiones, ni la forma en que éstas trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de dicha valoración le deparó perjuicios, y en tal virtud, este tribunal pueda determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

Máxime, que en términos del artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las resoluciones por las que se imponían sanciones administrativas podrían ser impugnadas por el servidor público afectado mediante escrito en el que se señalará la resolución que se recurría, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causaban con dicha resolución y en cuyo escrito, se propondrían las pruebas que el recurrente considero necesario rendir, las cuales debían referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso, esto evidentemente para cumplir con la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que los inconformes no señala qué parte de las consideraciones de la sentencia le causa agravio, sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, respecto a la violación de las fracciones II y III del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.-Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

A mayor abundamiento respecto a la inoperancia del concepto de Nulidad e Invalidez denominado tercero, debe decirse que contrario a lo que sostienen los inconformes, al momento de ser citados si se les hizo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaban, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades.

Esto es así, pues incluso en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, se ordenó el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio, advirtiéndose tanto de la contestación del XXXXXXXXXXXXX, como de la diversa encausada Silvia Lorena Jaime Serrano que ambos refieren la denuncia interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXXX que generó la presunta responsabilidad por la que se siguió el procedimiento administrativo y que culminó en la sentencia correspondiente.

En efecto, el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades establece:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“ARTICULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa;

II.- *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor;*

III.- *La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisionará a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia. La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular. El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.*

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo. El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos. El encargado asentará razón en el expediente de todas las circunstancias de la diligencia de notificación.

Para los efectos de esta Ley, las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente;

IV.- *Si el día de la audiencia no comparece el supuesto infractor sin justa causa, ni persona que legalmente lo represente, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan, debiendo previamente la autoridad instructora cerciorarse de que se le citó conforme a las reglas anteriores y si observare violaciones a éstas, ordenará reponer el procedimiento en forma legal;*

V.- *La autoridad instructora solicitará al titular de la dependencia o entidad donde labora o hubiere laborado el supuesto infractor, que designe un representante para la audiencia, a efecto de que se informe de las constancias del procedimiento y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;*

VI.- *Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor, si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen, y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto aquéllos que no tengan relación con los hechos que se investigan;

VII.- Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admita y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento. Una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes.

En el acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, se dictarán todas las medidas que sean necesarias para la recepción de las pruebas admitidas y se notificará del mismo al supuesto infractor;

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma;

IX.- Si durante la instrucción del procedimiento, aparecieren elementos que constituyan nuevas responsabilidades administrativas a cargo del supuesto infractor o de otras personas, se realizarán las investigaciones que sean necesarias y se citará para otra u otras audiencias, hasta tener elementos suficientes para resolver; y

X.- En cualquier momento, previo o posteriormente al citatorio a que se refiere este artículo, la autoridad instructora podrá ordenar la suspensión temporal de los supuestos infractores de sus empleos, cargos o comisiones, si a su juicio así conviene para la mejor conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se imputa y la determinación que la declare lo hará constar así expresamente.

La suspensión temporal decretada conforme al párrafo anterior, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento en que se haya decretado.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les impute, serán restituidos en su puesto y se les cubrirán las percepciones que hubieren dejado de recibir, durante el tiempo que hubieren estado suspendidos.

Para declarar la suspensión a que se refieren los párrafos anteriores, se requerirá autorización del Congreso del Estado, o en receso de éste, de la Diputación Permanente, si para el nombramiento del servidor público de que se trate, se requirió ratificación de aquél en los términos de la Constitución Política del Estado.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Los servidores públicos que sean citados conforme a este artículo, deberán en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en caso de no hacerlo, se les notificará por publicación que se realice en las oficinas de la autoridad que los haya citado. Las notificaciones siguientes a la primera se harán igual que ésta, en el domicilio que se señale, pero ya no será necesario dejar citatorio si el interesado no se encuentra.

En el desarrollo y desahogo del procedimiento a que se refiere este artículo y en cuanto a lo no previsto, se estará a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.”

De la lectura del precepto en cita, y en especial de la fracción I, se desprende que el procedimiento administrativo de responsabilidad inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa; asimismo, en su fracción II especifica que se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

De lo anterior podemos colegir que la finalidad de la citación al presunto infractor es la de respetar la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad al servidor público inculpado de que se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputan, las cuales, pueden dar lugar a diversas sanciones.

En este sentido, las causas de responsabilidad mencionadas en el acuerdo de citación, en que pudiera haber incurrido el servidor público y por las cuales se seguirá el procedimiento respectivo, por lógica deben ser las únicas materia de análisis al momento de dictar la resolución administrativa correspondiente, pues de lo contrario se estaría transgrediendo la finalidad mencionada en el párrafo anterior, ya que no se daría oportunidad al servidor público de defenderse



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

correctamente, al desconocer las causas de responsabilidad en las que pudiera haber incurrido y por las que finalmente se le podría sancionar.

En ese sentido, se debe destacar que al inicio de cualquier procedimiento de responsabilidad, es necesario que al servidor público al que se le instruya, se le hagan saber no sólo los hechos materia del procedimiento que se le inicia, así como las pruebas que los sustentan, sino además, el señalamiento de la causa de responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.

Lo anterior, a fin de respetar la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues es inconcuso que para desvirtuar los hechos correspondientes y expresar sus defensas, necesitará conocer, indefectiblemente, cuál es la o las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

En efecto, la obligación de dar a conocer al sujeto imputado las causas de responsabilidad y, por ende, otorgarle la posibilidad de controvertir el marco jurídico que de los hechos acontecidos realice el órgano sancionador, es connatural a la garantía de defensa prevista en el artículo 14 constitucional, pues es evidente que la garantía de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruya, sino también la de controvertir la legalidad de la ubicación que de su conducta pretenda realizar el órgano verificador, actuar que únicamente puede realizar si al darle vista de la denuncia y sus anexos, se hacen de su conocimiento, además de los hechos materia del procedimiento, las causas de responsabilidad en que se estima ha incurrido.

Máxime que la sanción que en su caso llegara a imponérsele, depende evidentemente, de la causa de responsabilidad que se estime comprobada.

Luego, si se parte de los principios del derecho administrativo sancionador, es claro que, cuando se inicia un procedimiento penal en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

contra de un gobernado, el respeto a la garantía de audiencia se colma con poner en su conocimiento los hechos que se le imputen, consecuentemente, el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, si se tiene en cuenta que los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el precepto 63 de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, de manera que, en aras de respetar la garantía de audiencia y adecuada defensa, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas, necesitará conocer, invariablemente, cuál es la o las causas de responsabilidad que se le atribuyen.

En el caso concreto y contrario a lo alegado por los inconformes, la autoridad demandada, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, ordenó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los aquí inconformes, en el cual el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, proveyó respecto a la recepción de la denuncia presentada por el ciudadano XXXXXXXXXXXXX, teniéndose por admitida la denuncia, de la cual se desprendía que los denunciados habían incurrido en faltas a las obligaciones que como servidores públicos deben respetar y cuyo incumplimiento o violación a las mismas son sancionadas por la ley.

Asimismo, en el indicado acuerdo se ordenó radicar el procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades ordenando registrar con el número de expediente 013/2018 Bis, advirtiéndose por otra parte y visibles a fojas 53 y 54 del sumario, las



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

diligencias de emplazamiento de dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de las que se desprende que a los encausados si se les corrió traslado con copia del auto de diez de febrero de dos mil veintiuno, así como con copia de la denuncia con sus anexos que integran el expediente 013/2018 Bis.

En merito a lo anterior resulta indubitable que a los encausados si se les dio a conocer desde el inicio del procedimiento las responsabilidades imputadas, de modo tal que pudieron combatir los hechos que se le atribuían, lo que los ubico en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

Derivado de lo antes expuesto, es de concluirse que lo alegado por los impetrantes en el concepto de nulidad e invalidez denominado tercero resulta igualmente inoperante, pues dichas consideraciones son ambiguas y superficiales, pues la resolución que hoy se combate esta investida de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que los recurrentes no concretan ningún razonamiento que a juicio de esta Sección Especializada pueda ser analizado, pues se limita a señalar la transgresión de las fracciones II y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios como causa de invalidez, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, esto es, no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida, lo que debe necesariamente considerarse como argumentos ambiguos e imprecisos y consecuentemente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de apoyo a la anterior determinación los siguientes antecedentes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Registro digital: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Tesis I.4o.A.68 K, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, visible en la página 1721, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. -Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 215234

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993,
página 327**

Tipo: Aislada

AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. *El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.*

En lo atinente al cuarto concepto de Nulidad e invalidez los recurrentes manifestaron lo siguiente:

“CUARTO. - Como lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual, una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41,055,848.00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No.013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

Efectivamente, como lo hemos venido sosteniendo, en los conceptos de nulidad que anteceden, la resolución definitiva del 03 de mayo del año 2021 se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, lo que daría lugar sin duda alguna, tal y como lo hemos referido en el cuerpo del presente escrito, el que esa H. Juzgadora, se pronuncie, por así proceder conforme a derecho, el declarar su nulidad en forma lisa y llana, ciertamente, la hoy demandada dentro de la instrucción del procedimiento administrativo que dio lugar a la apertura del expediente no. 013/2018BIS, con fecha 17 de septiembre del año 2020, y como consecuencia de la referida denuncia de hechos de fecha 04 de mayo del año 2018, ordeno dar inicio al procedimiento administrativo, supuestamente por reunir los requisitos necesarios y supuestamente en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, sin embargo, la propia autoridad demandada, es total y absolutamente omisa en observar las formalidades establecidas en dicho ordenamiento jurídico, para efectos de la sustanciación del procedimiento administrativo de mérito, pues no obstante, que en el acuerdo del 17 de septiembre del año 2020, se indica textualmente lo siguiente "Debiéndose llevar a cabo las actuaciones de este Órgano de Control y Evaluación del Municipio de Cajeme, Sonora, que se atiende según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio". Empero, como podrá advertir esa H. Juzgadora, la demandada fue total y absolutamente omiso, en instruir el procedimiento conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, pues en todo caso, y atendiendo a la referida denuncia de hechos del 04 de mayo del año 2018, misma que carece de todo consistencia jurídica, debieron desahogarse, las investigaciones procedentes conforme a derecho, para constatar la veracidad de la misma, es decir, debió de allegarse de los elementos de convicción que le proporcionarían los medios de prueba, para arribar a la conclusión jurídica sobre la procedencia o no de dicha denuncia, y para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, vigente en dicha época, debió de ordenar las investigaciones y en su caso, las auditorias correspondientes. para constatar los posibles hechos que pudieran implicar presuntas responsabilidades administrativas. y hecho que fuese. determinar si nuestra conducta se adecuo alguno de los supuestos de ley, que pudieran imputarnos presuntas responsabilidades administrativas. lo que omitió observar o desahogar la autoridad demandada, lo que violenta flagrantemente en nuestro perjuicio nuestras garantías de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, audiencia y presunción de inocencia, ya que lejos de hacerse llegar de los elementos de convicción o de los medios de prueba fehacientes, que le permitieran demostrar o comprobar, la posible comisión de infracciones administrativas, debidamente fundamentadas y motivadas, para cumplir con los principios de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, procedió en forma ilegal e improcedente a emplazarnos para el desahogo de una supuesta audiencia de ley, tal y como se desprende de las propias actuaciones agregadas al expediente No. 013/2018 Bis, mismo que como ya lo precise, solicito respetuosamente, se le requiera a la autoridad demandada, para que lo exhiba al producir su contestación de demanda, por lo que insisto, la demandada en base a la denuncia de hechos de referencia y una vez que el área de responsabilidades de la hoy demandada, haya o hubiera determinado la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

existencia de una presunta responsabilidad en nuestra contra como ex servidores públicos, desde luego, siempre y cuando esta se encuentre debidamente fundamentada y motivada, debió de haberse abierto el procedimiento administrativo sancionador, para efectos de que se nos citara por escrito, es decir, que se hubiese emitido el oficio-citatorio debidamente fundamentado, lo que nunca ocurrió, tal y como lo sostenemos en el concepto de nulidad que antecede, mismo, que doy por reproducido para todos sus efectos legales, lo que evidentemente, omitió cumplir la autoridad demandada, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y Respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculca nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

Por ser aplicable al caso que planteo me permito transcribir el siguiente criterio Jurisprudencial:

GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA. SUS ALCANCES. *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente : José Vicente Aguinaco Alemán . Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya .



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

En el presente caso resulta aplicable la Tesis No. X .2o.2 A (10a.) con Registro digital: 2022148, cuyo texto reza lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción así prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 389/2019. Marra Alicia Caram Castro. 25 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Francisco Juárez Molina.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, de rubros:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO." y "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS." citadas, aparecen publicadas en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto 2006, páginas 1565 y 1667, con números de registro digital: 174488 y 174326, respectivamente.*

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

El concepto de Nulidad e Invalidez denominado **cuarto** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes de nueva cuenta vienen transcribiendo y reiterando el reclamo respecto a la transgresión de los principios de legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Vedad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresa de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque cita y transcribe los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realiza un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vinculan con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

En ese sentido resulta oportuno citar de nueva cuenta, el criterio con número de registro digital, 2025562, cuyo contenido se omite por ya haber citada de forma textual en los agravios que antecedieron, sin embargo su rubro es relativo a la ineficacia e inconducencia de los conceptos de violación, cuando el quejoso en aquellos solo se limita a



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, tal y como acontece en el apartado del disenso que se analiza, de ahí que este apartado resulte ineficaz e inconducente.

Por otra parte, y en lo que respecta a la segunda parte del concepto de nulidad e invalidez denominado cuarto en el que los quejosos básicamente se duelen de que la resolución definitiva del 03 de mayo del año 2021 se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, pues manifiestan que la denuncia de hechos del 04 de mayo del año 2018, que carece de toda consistencia jurídica, y que debieron desahogarse, las investigaciones procedentes conforme a derecho, para constatar la veracidad de la misma, es decir, la autoridad debió de allegarse de los elementos de convicción que le proporcionaran los medios de prueba, para arribar a la conclusión jurídica sobre la procedencia o no de dicha denuncia, y para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio, vigente en dicha época, debió de ordenar las investigaciones y en su caso, las auditorias correspondientes para constatar los posibles hechos que pudieran implicar presuntas responsabilidades administrativas.

Sigue manifestando que la autoridad debió determinar si su conducta se adecuaba a alguno de los supuestos de ley, que pudieran imputarles presuntas responsabilidades administrativas, lo que omitió observar o desahogar, lo que violenta flagrantemente en su perjuicio sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, tipicidad, audiencia y presunción de inocencia, ya que lejos de hacerse llegar de los elementos de convicción o de los medios de prueba fehacientes, que le permitieran demostrar o comprobar, la posible comisión de infracciones



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

administrativas, procedió en forma ilegal e improcedente a emplazarlos para el desahogo de una supuesta audiencia de ley, tal y como se desprende de las propias actuaciones agregadas al expediente No. 013/2018 Bis.

Asimismo, retoma los alegatos del agravio inmediato anterior, en el sentido de que la autoridad demandada, debió emitir el oficio-citatorio debidamente fundamentado, lo que nunca ocurrió, lo que evidentemente, violenta flagrantemente en su perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y Respeto a nuestros derechos Humanos.

Ahora bien, atentos a lo antes precisado, se concluye y reitera que resulta inoperante el concepto de nulidad e invalidez denominado cuarto, respecto a este tópico, pues los recurrentes, en principio, controvierte por una parte la incorrecta actuación por parte del Titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, en lo tocante a lo que denominan oficio citatorio, alegando que se transgredió lo dispuesto por el numeral 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, sin embargo, dicho agravio a juicio de esta Sección Especializada debe desestimarse por deficiente, ya que de su estudio se advierte claramente que no combaten las consideraciones tomadas por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, al dictar primero el auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en donde se da inicio al procedimiento Administrativo y donde se ordena formar el expediente bajo el número 013/2018 Bis, para la tramitación de la denuncia de fecha 04 de mayo de 2018, y tampoco refuta lo ordenado en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, en donde se señaló día y hora para desahogar la audiencia inicial, así como tampoco controvierte lo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

determinado por la autoridad demandada en la resolución de tres de mayo del dos mil veintiuno, máxime, que la litis del presente asunto versa sobre la legalidad de dicha resolución.

En ese sentido y aunque los inconformes se duelen de la transgresión de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo cierto es que basta con analizar el contenido del auto de diecisiete de septiembre de dos mil veinte para determinar que no le asiste la razón a los quejosos, ya que en dicha actuación visible a foja 90 del sumario, es de advertirse que la autoridad demandada, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora, entre otras cosas ordeno Iniciar el Procedimiento Administrativo por reunir los requisitos necesarios y en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que dispone entre otras cosas que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de esa Ley, ejercerá diversas facultades como la que establece la fracción XI, que es precisamente la de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes.

A su vez el ordinal 94 apenas referido establece que el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Del contenido de los dispositivos en cita, resulta indubitable que contrario a lo que sostienen los inconformes, la autoridad demandada Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Municipio de Cajeme, actuó en base a las atribuciones y facultades que la propia ley le confiere ya que no solo ordeno el inicio del procedimiento Administrativo en contra de varios Servidores Públicos, sino que además, en autos posteriores como lo fue el de dos de octubre de dos mil veinte señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley y ofrecimiento de pruebas, con fundamento en el artículo 78 fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ordenándose emplazar a los encausados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus respectivos domicilios, para lo cual se ordenó también el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio.

Aquí resulta importante mencionar que si bien dicha audiencia de Ley fue diferida para fechas posteriores, lo cierto es también que con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, finalmente se celebró la audiencia de Ley prevista en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la que en el uso de la voz el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal del denunciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, exhibió escrito constante de trece fojas útiles, mismo que fue recibido y agregado en dicha audiencia y debido a la incomparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se ordenó la celebración de la audiencia de ley para el día catorce de abril de dos mil veintiuno, fecha en la cual el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, exhibió contestación por escrito, no haciendo diversa manifestación alguna.

Derivado de lo anterior, esta Sección Especializada reitera la inoperancia del disenso y su planteamiento, pues los recurrentes no expresan razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por Titular del Órgano Interno de Control del



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, tanto en los autos apenas precisados, como en la resolución recurrida, con los cuales ponga de manifiesto ante esta Sección especializada que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones que abundan respecto de la transgresión del artículo 77 de la Ley de responsabilidades del Estado y de los Municipios, haciendo énfasis en que la autoridad demandada fue omisa en precisarle la responsabilidad o responsabilidades que se les imputaban, sin embargo y para tal efecto los inconformes no precisan el alcance de las denunciadas omisiones, ni la forma en que éstas trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de dicha valoración le deparó perjuicios, y en tal virtud, este tribunal pueda determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no.

En sintonía con lo anterior, resulta importante destacar, que el propio numeral 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, disponía que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrían ser impugnadas por el servidor público afectado mediante escrito en el que se señalará la resolución que se recurría, la fecha en que fue notificada y se expresarán en el mismo, los agravios que a juicio del servidor público se le causaban con dicha resolución y en cuyo escrito, se propondrían las pruebas que el recurrente considero necesario rendir, las cuales debían referirse únicamente a las cuestiones planteadas en el recurso, esto evidentemente para cumplir con la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; aspecto que no sucedió en la especie, ya que los inconformes no señala qué parte de las consideraciones de la sentencia le causa agravio, sólo realiza meras afirmaciones generales e imprecisas, respecto a la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

violación del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las cuales no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Como refuerzo de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo contenido ya fue transcrito en el análisis del concepto de Nulidad e Invalidez denominado tercero, sin embargo se cita su rubro ya que resulta atinente por referirse precisamente a que los agravios en revisión, son inoperantes por deficientes, si no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya omisión de valoración se alega, como en el presente asunto acontece.

Se afirma lo anterior en lo atinente a la inoperancia del concepto de Nulidad e Invalidez denominado cuarto, pues contrario a lo que sostienen los inconformes, al momento de ser citados si se les hizo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaban, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, e incluso en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, se ordenó el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio, advirtiéndose tanto de la contestación del XXXXXXXXXXXXX, como de la diversa encausada XXXXXXXXXXXXX que ambos refieren la denuncia interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXXX, que generó la presunta responsabilidad por la que se siguió el procedimiento administrativo y que culminó en la sentencia correspondiente.

En efecto, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades establece:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“Artículo 77.- Cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales.”

De la lectura del precepto en cita, se desprende que cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia, como en el caso aconteció al darse inicio al procedimiento respectivo derivado de la denuncia interpuesta por un tercero, lo que derivó de la sustanciación del procedimiento, que eventualmente culminó en una sentencia que los sancionaba, por conductas desplegadas cuando se ostentaban y tenían la calidad de servidores públicos.

En efecto, la obligación de dar a conocer al sujeto imputado las causas de responsabilidad y, por ende, otorgarle la posibilidad de controvertir el marco jurídico que de los hechos acontecidos realice el órgano sancionador, es connatural a la garantía de defensa prevista en el artículo 14 constitucional, pues es evidente que la garantía de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruya, sino también la de controvertir la legalidad de la ubicación que de su conducta pretenda realizar el órgano verificador, actuar que únicamente puede realizar si al darle vista de la denuncia y sus anexos, se hacen de su conocimiento, además de los hechos materia del procedimiento, las causas de responsabilidad en que se estima ha incurrido.

Máxime que la sanción que en su caso llegara a imponérsele, depende evidentemente, de la causa de responsabilidad que se estime



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

comprobada, ya que como se ha sostenido los principios rectores que rigen el procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran precisados en el propio artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, de manera que, en aras de respetar la garantía de audiencia y adecuada defensa, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas, necesitará conocer, invariablemente, cuál es la o las causas de responsabilidad que se le atribuyen, en el caso concreto basta con observar la resolución definitiva que se combate de tres de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas 111 a la 115 del sumario, en la que se desprende claramente que la Contraloría determinó la existencia de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos por haber transgredido los artículos 62 y 63 fracciones I, IV, V y VI, de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 62.- *Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.*

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De los preceptos e hipótesis apenas transcritas, se advierten los supuestos en los cuales los servidores públicos que se encuentran enlistados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pueden incurrir en responsabilidad administrativa y en el caso concreto los servidores públicos inconformes en el presente asunto, fueron sancionados por incumplir con las obligaciones de conducirse con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo previsto en la fracción I, del ordinal 63, así como incumplir con la obligación de Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia previsto en la fracción IV del mismo ordinal, además de Incumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, previsto en la fracción V, del numeral en cita y por utilizar los recursos que tenían asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados transgrediendo la fracción número IV, del citado artículo.

Advirtiéndose de las conductas reprochadas a los encausados, que se encuentran perfectamente delimitadas en dichos supuestos que si bien no se encuentran en un catalogo descriptivo como la nueva ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora define respecto a las faltas administrativas graves, cierto es también, que en la Ley de responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios vigente respecto a los acontecimientos que se sancionaron específicamente en el ordinal 63 ya reproducido, disponía que todo servidor público tendría como obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, como las previstas en las fracciones I, IV, V y VI, ya enunciadas, de ahí



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

que podamos afirmar que el principio de tipicidad alegado por los encausados como transgredido, si se cumplió a cabalidad por ser precisamente esos supuestos normativos, lo que la autoridad demandada tenía como soporte legal para poder encuadrar las conductas que se les imputaron y como así lo hicieron en el procedimiento que se siguió en su contra, que a la postre resultó en la sanción que se determinó en la resolución que hoy se combate de ahí, que en el caso concreto y contrario a lo alegado por los inconformes, la autoridad demandada, desde el inicio del procedimiento les dio a conocer las responsabilidades imputadas, de modo tal que pudieron combatir los hechos que se le atribuía, lo que los ubico en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por lo que en base a lo expuesto, es de concluirse que lo alegado por los impetrantes en el concepto de nulidad e invalidez denominado cuarto resulta igualmente inoperante, pues dichas consideraciones son ambiguas y superficiales, pues la resolución que hoy se combate esta investida de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que los recurrentes no concretan ningún razonamiento que a juicio de esta Sección Especializada pueda ser analizado, pues se limita a señalar la transgresión del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios como causa de invalidez, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, esto es, no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida, lo que debe necesariamente considerarse como argumentos ambiguos e imprecisos y consecuentemente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de apoyo a la anterior determinación los siguientes antecedentes de registro digital 173593 y 215234 de los cuales se omite su transcripción por ya haber sido analizados en los agravios anteriores,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sin embargo debe decirse que con contundentes al establecer que los conceptos de violación o agravios son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.

En merito a lo anterior, lo correcto y conducente es calificar el concepto de Nulidad e invalidez denominado cuarto, como inoperante.

En lo atinente al quinto concepto de Nulidad e Invalidez, los inconformes manifestaron lo siguiente:

“QUINTO. - Como lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual, una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41.055,848.00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No. 013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Ju2gadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En efecto, la resolución definitiva del tres de mayo del año en curso, como lo hemos venido sosteniendo violenta flagrantemente nuestras garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, en principio porque no cumple con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar nuestros derechos humanos y menos aún, aplicar en nuestro favor los principios pro persona, tipicidad y presunción de inocencia, pues no interpreta las normas relativas a los referidos derechos, precisamente de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, tal y como lo hemos venido sosteniendo en los conceptos de nulidad que anteceden, ya que bastaría que esa H. Juzgadora, le dé una simple lectura al ilegal e inconstitucional acto controvertido, para arribar a dicha conclusión, en principio porque se sustenta o se fundamenta en un ordenamiento jurídico, que resulta del todo inconstitucional, efectivamente, la demandada, en su considerando 11, de una manera burda y grotesca, señala que del expediente en que actúa, se desprende el pleno respeto a nuestra garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, así como lo establecido en el artículo 78, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando, que observando también que en este Procedimiento Administrativo, pleno respeto al derecho de defensa de los ciudadanos encausados, al hacer de su conocimiento las imputaciones denunciadas por medio del emplazamiento personal, así como, su derecho para debatirlos y ofrecer pruebas en su beneficio, del mismo modo su derecho de asistirse o no por un defensor o representante legal. Afirmaciones que resultan total y absolutamente carentes de toda consistencia jurídica, atendiendo precisamente a los razonamientos lógico jurídicos que nos hemos permitido enunciar en los conceptos de nulidad que anteceden, mismos que doy por reproducidos para todos sus efectos legales a que haya lugar, pero con absoluta y total independencia de lo anterior, que como lo precisamos, dichos señalamientos resultan carentes de toda consistencia jurídica y por ende, violatorio de nuestros derechos fundamentales antes precisados, pues niego, en forma lisa y llana que la demandada hubiese dado cumplimiento a la normatividad de referencia, ya que no existe prueba alguna que así lo demuestre. por el contrario. de las propias constancias que obran en el expediente 013/2018BIS. se desprende que existe una clara violación a nuestras garantías de audiencia y debido proceso. al no existir el oficio-citatorio debidamente fundamentado y motivado y notificado en los términos de ley. en el que se nos hubiese hecho de nuestro conocimiento las imputaciones que se nos formulan. a efecto de que tuviéramos la oportunidad legal de conocerlas y en tiempo y forma estar en aptitud legal de haber manifestado lo que a nuestro derecho conviniese, y al omitir dichas formalidades, se nos deja en total y absoluto estado de indefensión, por lo que se violentan nuestros derechos fundamentales y humanos antes referidos y por consecuencia los principios constitucionales en mención, de ahí pues, que el acto controvertido se sustente en actos viciados de ilegalidad, por otra parte, la demandada, en su inconsistente e ilegal considerando 111, y para efectos de pretender justificar, sin lograrlo, la imposición de la ilegal e inconstitucional sanción pecuniaria, se limitó a señalar lo siguiente y que me permito escanear de la forma siguiente:

“Estado de Sonora. Artículo 2. 3 fracción IV, 62, 63, 64 fracción IV, 68. 71. 78 y 79 de la Ley de los Servidores Públicos del Estados y los Municipios II.- Que de acuerdo con las constancias de los autos del presente expediente se desprende el pleno respeto a la Garantía de audiencia consagrada en el Artículo 14 Constitucional, así como lo establecido en el artículo 78 fracciones II, III, IV, VI de la Ley de los Servidoras Publicas del Estado y los Municipios. observando también que, en este procedimiento administrativo, pleno respeto al derecho de defensa c1 11 ciudadano encausado, al hacer de su conocimiento las imputaciones denunciadas por medio del emplazamiento personal. así como derecho para debatirlos y ofrecer pruebas en su beneficio. del mismo modo su derecho de asistirse o no. Por un defensor o representante legal. III.-Procedemos a analizar la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXX; en contra del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentada el: 04 de mayo del 2018, la cual fundamenta con los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Unidos Mexicanos, en los artículos 8 y 9, de la Ley Federal de Responsabilidades del Servicio Público y lo estipulado de los artículos 1 fracción II y III, artículo 2, artículo 3 fracciones I, II, IV y V y artículo 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; misma denuncia que se acompaña de las siguientes pruebas documentales: 1.- Copia de convenio de fecha 20 de marzo del dos mil quince para el otorgamiento de subsidios que celebraron por una parte el gobierno federal. por conducto de la secretaria de hacienda y crédito público y por otra parte el gobierno del estado. el cual tiene como objeto establecer la forma y términos para la transferencia. aplicación, destino, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia en el ejercicio de los recursos federales que entrega "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", con cargo a contingencias económicas previstas en el ramo general 23 provisiones salariales y económicas, para impulsar la inversión del ejercicio fiscal, "LA SECRETARIA" entrega a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la cantidad de \$2,639,072,183.10 (dos mil seiscientos treinta y nueve millones setenta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 Moneda Nacional), por concepto de subsidios. pagado en diversos pagos del mismo año 2015; 2.- Listado formulado como "cartera de proyectos" en los que se programaron diversos proyectos en los cuales se destinaria la cantidad de \$2,639,072,183.10 (dos mil seiscientos treinta y nueve millones setenta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 Moneda Nacional), apareciendo en el listado como número 36 Proyecto de construcción de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el municipio de Cajeme, Sonora. con la instancia ejecutora H. Ayuntamiento de Cajeme, con un recurso programado de \$21,000,000.00 (veintiún millones de pesos 00/100 Moneda Nacional); 3.- Programa Contingencia económicas 2015, donde se encuentra la propuesta de inversión para el programa de contingencias económicas; 4.- Acta Número 56, referente a sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Cajeme de fecha veinticinco de julio del año dos mil quince, a las trece horas con diez minutos donde la Regidora XXXXXXXX solicita información del acuerdo aprobado para la instalación de XXXXXXXXXXXXXXXX, al respecto el presidente municipal (en ese momento XXXXXXXXXXXXXXXX) explica que dicho proyecto está considerado dentro de un programa de recursos federales, pidiendo que se otorgue el uso de la voz al XXXXXXXXXXXXXXXX. Secretario de Desarrollo Urbano, para que abunde en el tema, y una vez concedida explica que dicho proyecto empezara a ejecutarse la próxima semana, se trata de XXXXXXXXXXXXXXXX del municipio; 5.- Acta Número 58, referente a sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Cajeme de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince a las trece horas con dieciocho minutos, en la cual se le cedió el uso de la palabra a la C. Regidora XXXXXXXX y pregunta acerca del avance de XXXXXXXXXXXXXXXX del Municipio, al respecto la autoridad municipal expone que para el caso del proyecto de XXXXXXXXXXXXXXXX del municipio ya se entregó el anticipo para el inicio de obras; 6.- Solicitud de información presentada al H. Ayuntamiento de Cajeme, dirigida a Desarrollo Urbano, por el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX. recibida en la oficina de Acceso a la Información pública del Municipio de Cajeme en fecha ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, respecto a la solicitud del nombre del programa, monto aplicado, ubicaciones y toda la información de XXXXXXXXXXXXXXXX, en todo el municipio; 7.- Oficio folio SHA-167212017 expedido por el XXXXXXXXXXXXXXXX Secretario del Ayuntamiento de fecha 29 de noviembre del 2017, con asunto respuesta a turno de transparencia con relación a la solicitud de folio 1284117 donde se solicita la información mencionada en la prueba anterior y anexa escrito del XXXXXXXXXXXXXXXX, Enlace de transparencia de Desarrollo urbano, la cual consta de 3 fojas útiles, anexando oficio expedido por la XXXXXXXXXXXXXXXX Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras públicas de folio SDUOP-001/0237 -2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, donde manifiesta que el nombre del programa corresponde a Rmo 2.3, el monto aplicado es de \$20,527,924.00 (veinte millones quinientos veintisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) y las ubicaciones de los 60 baños y bebederos se anexaron al oficio. además de la tabla de avance, y el plano del diseño de los baños. A razón de las pruebas presentadas debidamente por el XXXXXXXXXXXXXXXX queda demostrado dentro del procedimiento, que se entregó correctamente del recurso mediante convenio para el otorgamiento de subsidios que celebró La Secretaria y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, entregando a este último la cantidad de \$2,639,072,183.10 (dos mil seiscientos treinta y nueve millones setenta y dos mil ciento ochenta y tres pesos 10/100 moneda nacional) para la aplicación de diversos proyectos dentro del estado, y mediante la respuesta a la solicitud de información presentada la oficina de acceso a la información pública del Municipio de Cajeme por el XXXXXXXXXXXXXXXX, contestada y firmada por la XXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, misma que teniendo entre sus funciones administrar y vigilar el cumplimiento de los programas municipales de desarrollo urbano además de informar y difundir permanentemente sobre la aplicación de los programas de desarrollo urbano, la ley de desarrollo urbano, disposiciones legales en materia de ecología y los reglamentos que de estas leyes deriven planear, programar, contratar y ejecutar la obra pública y servicios relacionados con la misma, elaborar y mantener actualizado el catálogo de archivo de los proyectos relativos a la obra pública esto según el Artículo 33 fracciones II, III, XIX y XX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme, Atributos del Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de la administración 2015-2018, se demuestra que el recurso si fue recibido por la cantidad de \$20,527,924.00 (veinte millones quinientos veintisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), a razón de lo anterior se deriva el incumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los recursos financieros, planeación, presupuestario, contratación, ejecución y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

recepción ue la obra provenientes del Programa Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas en su vertiente Contingencias Económicas del Ejercicio Presupuestal 2015, ya que en dicha obra no fue concluida, además se les atribuye de la falta de transparencia en el manejo de los recursos; dentro de la denuncia se señalaron ras posibles faltas administrativas que mencionados funcionar los pudieron haber cometido por el posible desvío de recursos, por la llegada de un recurso que no se destinó correctamente. otorgando a los denunciados, la carga procesal de demostrar que ese recurso fue administrado correctamente y respondiendo a la vertiente de que sucedió dicho recurso lo cual durante el presenta procedimiento no quedo demostrado bajo constancias de este expediente que el recurso adquirido, fue aplicado total o parcialmente en el proyecto Ramo 23, ya que no obra constancia alguna o documento que demuestre la culminación del proyecto da los 50 baños con bebederos del municipio, teniendo responsabilidad administrativa tanto el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología por los montos anteriormente expuestos y las funciones de su cargo, como el Presidente Municipal en turno en ese momento, este último, ya que siendo la máxima autoridad municipal se establece que dentro de sus funciones según al Artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme del período 2015-2018 que señala lo siguiente: "Artículo 19 a la Presidencia Municipal corresponderá ejercer además de las facultades y obligaciones que señala la Ley Municipal,, las siguientes atribuciones. VII. Supervisar y coordinar a las Dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos previstos en la Ley Municipal:", quedando demostrado qu1fno superviso adecuadamente a las dependencias de la Administración pública municipal como lo es .la Secretaria de Desarrollo urbano, Obras Públicas y Eco/09ia 1 ya que siendo un proyecto tan importante para el municipio, no se tuvo la cautela adecuada de supervisar esta dependencia la cual funge como una de las principales de la administración municipal. en consecuencia, no se cuidó el erario y el dinero que Ingreso pata el desarrollo del municipio, Debido a lo anterior, esta contraloría determino que la misma Obra gestionada por el XXXXXXXXXXXXX en su caráct.er de Expresidente Municipal viola lo dispuesto en los artículos 62 y 63 fracción I, IV, V y VI. de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismos artículos que mencionan lo siguiente: De la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios "ARTICULO 62. ·Incurr en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el. Artículo 143 de la Constitución Política del Estado. ARTICULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad , honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la Infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio, I.-Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes. programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.-Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados..." y de la Constitución Política del Estado de Sonora Artículo 143.- Se reputara como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que Incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal. directa o paraestatal así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales. del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. Artículo 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: 1.-Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constrtución y en las que determine la Ley que al erecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de. su buen despacho. III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad. Honradez, lealtad, imparcialidad y eficienci9 que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso. haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De lo anteriormente escaneado, claramente se advierte una flagrante violación a nuestros derechos fundamentales y humanos, pues se transgreden los principios de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, tal y como ha quedado argumentado en los conceptos de nulidad tercero y cuarto que anteceden, mismos que doy por reproducidos para todos sus efectos ...legales a que haya lugar, en principio y tal y como lo hemos venido argumentando, en el expediente 013/2018BIS , MEDIANTE AUTOS DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, se dio cuenta de la denuncia de hechos del 04 mayo de 2018, por lo que se ordenó iniciar el procedimiento administrativo . De igual forma, mediante diverso acuerdo del 02 de octubre del año 2020, se ordenó a los hoy suscritos, y demás funcionarios, a la audiencia de ley, misma que se desahogaría a las diez horas del día 29 de octubre del año 2020, corriéndonos traslado únicamente con copia del auto de radicación de fecha 10 de febrero de 2021. copia de la denuncia con sus anexos que integran el expediente No. 013/20188 15, según se desprende de las actas de diligencia de emplazamiento de fechas 18 y 19 de marzo del año 2021, que anexo como medios de prueba, (CABE ACLARAR QUE EL AUTO DE RADICACION NO ES DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021, SINO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020) audiencia que fue diferida en diversas ocasiones, tal y como ha quedado señalado, desahogándose hasta el día 14 de abril del año 2021, tal y como se desprende del acta del día de su fecha. Como podrá concluir esa H. Juzgadora , de las propias constancias o actuaciones que integran el expediente No. 013/2018BIS, a los suscritos, jamás se nos corrió traslado con la copia certificada u original del OFICIO-CITATORIO, por la simple y sencilla razón, como lo hemos venido argumentando, la autoridad competente jamás emitió el OFICIO-CITATORIO, en los términos de ley, no obstante , que en el acuerdo del dos de octubre del año dos mil veinte , se precisó que el actuario que debería de desahogar la diligencia de notificación del emplazamiento, y de correrse traslado de ley con copias de las constancias del expediente antes referido, auto de radicación y Citatorios, lo cual nunca ocurrió en los términos de ley, negativa que formule en forma lisa y llana para todos los efectos legales a que haya lugar, LO QUE INCLUSO, INSISTIMOS, SE DESPRENDE DE LAS ACTAS DE DILIGENCIAS DE EMPLAZAMIENTO DE FECHAS 18 y 19 DE MARZO DEL AÑO 2021, que anexo como pruebas, pues no debe de perderse de vista, que el oficio-citatorio cuando menos debió, de haber reunido los siguientes requisitos: el nombre del suscrito; señalar lugar, día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley; el objeto o alcance de la diligencia. Debiendo incluso precisarse para hacernos saber la responsabilidad o responsabilidades que se nos imputan, así como los elementos de prueba que existieran en nuestra contra; las disposiciones legales en que se sustentaran las imputaciones que se nos formulase en dicho oficio citatorio, pues no debe perderse de vista el procedimiento en esta materia inicia con un citatorio en el que deben precisarse los hechos que puedan ser causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, a fin de que el inculpado conozca los motivos por los que se le considera presuntamente responsable y, consecuentemente, darle la oportunidad de defenderse debidamente en la audiencia que al efecto se celebre. En este sentido, las conductas descritas en el citatorio como infractoras del aludido precepto 63, son las únicas que deben analizarse al momento de dictar la resolución con que culmina el indicado procedimiento, pues de lo contrario se estaría transgrediendo las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, debido proceso, al desconocer los suscritos en nuestro carácter de ex servidores públicos las causas de responsabilidad en las que pudiéramos haber incurrido y por las que finalmente se nos podría sancionar de ser .legalmente procedente, además, en el oficio-citatorio también debió de señalar el derecho que teníamos para ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia, lo que a nuestros intereses conviniesen, por si o por medio de un abogado defensor que conociese de la materia o tuviese los conocimientos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

profesionales, para una adecuada defensa, así como, el nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente, para así dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, lo cual nunca observo la autoridad demandada, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1,14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el artículo 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por otra parte, en el referido considerando 111, del ilegal e inconstitucional acto controvertido, después de hacer referencia de las pruebas que obran en el expediente administrativo No.013/2018BIS, y del oficio suscrito por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX No. SDUOP-001/0237-201 7 de fecha 28 de noviembre de 2017, se limita a señala, textualmente lo siguiente: "a razón de lo anterior se deriva el incumplimiento de la normatividad establecida para el manejo de los recursos financieros, planeación, presupuestario, contratación, ejecución y recepción de la obra proveniente del Programa Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas en su vertiente Contingencias Económicas del Ejercicio Presupuesta! 2015, ya que dicha obra no fue concluida, además se le atribuye la falta de transparencia en el manejo de los recursos. Dentro de la denuncia se señalaron las posibles faltas administrativas que mencionados funcionarios pudieron haber cometido por el desvió de recursos, por la llegada de un recurso que no se destinó correctamente, otorgando a los denunciados la carga procesal de demostrar que ese recurso fue administrado correctamente y respondiendo a la vertiente de que sucedió con dicho recurso , lo cual durante el presente procedimiento no quedo demostrado bajo constancias de este expediente que el recurso adquirido, fue aplicado total o parcialmente en el proyecto ramo 23, ya que no obra constancia alguna o documento que demuestre la culminación del proyecto de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del municipio, teniendo responsabilidad administrativa tanto el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología por los motivos anteriormente expuestos y las funciones a su cargo, como el Presidente municipal en turno en ese momento, este último, ya que siendo la máxima autoridad municipal se establece que dentro de sus funciones según el artículo 19 fracción VII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Cajeme del periodo 2015-2018 (procede a transcribir el contenido de dicha norma jurídica)". Lo subrayado es nuestro. Continua señalándose, textualmente lo siguiente: "quedando demostrado que no superviso adecuadamente a las dependencias de la Administración pública municipal, como lo es la secretaria de desarrollo urbano, obra pública y ecología, ya que siendo un proyecto tan importante para el municipio, no se tuvo la cautela adecuada de supervisar esta dependencia la cual funge como una de las principales de la administración municipal, en consecuencia no se cuidó el erario público y el dinero que ingreso para el desarrollo del municipio. Debido a lo anterior esta contraloría determino que la misma obra gestionada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de expresidente municipal viola lo dispuesto en los artículos 62 y 6 fracción 1, IV, V y VI, de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios, en relación con el artículo 143 de la constitución política del estado de Sonora. (Transcriben el contenido de los preceptos legales antes mencionados)." Los razonamientos antes transcritos vagos e inconsistentes y carentes de toda lógica-jurídica, constituyen un vacío total y absoluto desde el punto de vista jurídico, para pretender con ello, fincamos responsabilidades administrativas, y que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

constituye la motivación para la aplicación de las ilegales e inconstitucionales sanciones pecuniarias, lo que conlleva a una clara violación al principio de legalidad, además, que las supuestas infracciones cuando fuimos emplazados para el desahogo de la audiencia de ley, jamás se nos hicieron de nuestro conocimiento, por la inexistencia formal del oficio-citatorio debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, pues este, como lo hemos venido sosteniendo, nunca fue emitido, efectivamente, se violenta en nuestro perjuicio el referido principio de legalidad, porque la autoridad demandada en el acto controvertido, se limitó a señalar que existió un supuesto incumplimiento a la normatividad establecida para el manejo de los recursos públicos, en razón a que supuestamente, la obra no fue concluida, y de que se nos atribuye la falta administrativa de transparencia en el manejo de los recursos, sin embargo. no fundamenta y motiva su aberrante conclusión, pues únicamente toma como base para su conclusión, la denuncia de hechos del 04 de mayo del 2018. sin hacerse a llegar los medios de convicción fehacientes que acreditaran la existencia de hechos que demostraran la comisión de las supuestas infracciones. pues advierta esa H. Juzgadora, que la demandada en el ejercicio de sus atribuciones, jamás realizó investigación alguna u ordeno el que se llevará a cabo una auditoria al proyecto de construcción de 60 unidades de bebedero-baños en espacios públicos, educativos y deportivos en el municipio de Cajeme, Sonora, que acreditara la existencia del supuesto desvío de recursos federales, pues simplemente, se limita a señalar en el acto controvertido, que la obra supuestamente no fue concluida, sin acreditar en base a qué elementos o medios de prueba de convicción llego a tal conclusión, además, que en una forma aberrante e ilegal. pretende trasladarnos a los suscritos la carga de la prueba para desvirtuar las ilegales imputaciones que nos fincaron en la resolución definitiva del 03 de mayo del año en curso, lo que violenta el principio de presunción de inocencia, pues es a la autoridad demandada a quien le correspondía en el ejercicio de su atribución y como consecuencia de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador; el hacerse llegar todos y cada uno de los medio de prueba que acreditaran la existencia o no de un conducta ilegal, que trajera como consecuencia la posible aplicación de una sanción administrativa, pues sostener lo contrario implicaría, incluso, una violación al principio pro persona tutelado por el artículo 1 Constitucional, lo que evidentemente conlleva una trasgresión al principio de debido proceso, por lo que es evidente que el acto controvertido se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, por otra parte, también se violenta en nuestro perjuicio el principio de tipicidad, trasgrediendo con ello la garantía de legalidad establecida en el tercer párrafo, del artículo 14 de nuestra Carta Fundamental, pues su aberrante conclusión para efectos de proceder a sancionarnos, no se sustenta en prueba fehaciente alguna. que lleve a demostrar que nuestra conducta se adecuo a los supuestos establecidos en las fracciones I, IV, V, y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, tal y como lo hemos precisado en los párrafos precedentes, lo que obviamente negamos en forma lisa y llana, pues insistimos, los suscritos no estábamos formalmente obligados a probar la licitud de nuestra conducta, en relación a las imputaciones que ilegalmente nos pretende fincar la demandada en el proveído sancionador que hoy impugnamos, pues en todo caso. la demandada debió de demostrar con los medios de convicción fehacientes la existencia de las imputaciones. previamente a la emisión del acto controvertido, para respetar nuestra garantía de audiencia y debido proceso, y desde luego atendiendo a la directrices formales del principio de presunción de inocencia, lo que jamás atiende la demandada, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

Por ser aplicables al caso que nos ocupa, nos permitimos transcribir las jurisprudencias P./J. 43/2014 (10ª.) Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto reza, textualmente lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968, Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967, Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ser aplicables al caso que nos ocupa, nos permitimos transcribir las jurisprudencias 1ª./J.26/2014 Sustentada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto reza, textualmente lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolucón de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción, de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual forma y por ser aplicable al caso que nos ocupa, nos permitimos transcribir las jurisprudencias P./J.100/2006 Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto reza, textualmente lo siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Mara Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencia! que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.”

El concepto de Nulidad e Invalidez denominado **quinto** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes una vez más, vienen transcribiendo y reiterando el reclamo respecto a la transgresión de los principios de legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Vedad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresan de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque citan y transcriben los dispositivos referidos relativos a la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

materia de derechos humanos, empero no realizan un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vincula con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

En ese sentido resulta oportuno citar una vez más, el criterio con número de registro digital, 2025562, cuyo contenido se omite por ya haber citada de forma textual en los agravios que antecedieron, sin embargo su rubro es relativo a la ineficacia de los conceptos de violación, cuando el quejoso en aquellos solo se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, tal y como acontece en el apartado del disenso que se analiza, de ahí que este apartado resulte ineficaz e inconducente.

Por otra parte, y en lo que respecta a la segunda parte del concepto de nulidad e invalidez denominado quinto en el que los quejosos básicamente repiten y se duelen de que en la resolución definitiva del tres de mayo del año del 2021, se violentan sus garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, en principio porque no cumple con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos y menos aún, aplicar en su favor los principios pro persona, tipicidad y presunción de inocencia, pues no interpreta las normas relativas a los referidos derechos, precisamente de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, tal y como lo han venido sosteniendo en los conceptos de nulidad que anteceden, retomando nuevamente sus alegatos en el sentido de que de las propias constancias que obran en el expediente 013/2018BIS se desprende que existe una clara violación a sus garantías de audiencia y debido proceso al no existir el oficio-citatorio debidamente fundamentado y motivado y notificado en los términos de ley en el que se les hubiese hecho de su conocimiento las imputaciones que se les



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

formulan a efecto de que tuvieran la oportunidad legal de conocerlas y en tiempo y forma estar en aptitud legal de haber manifestado lo que a su derecho conviniese, y al omitir dichas formalidades, manifiestan que se les deja en total y absoluto estado de indefensión, por lo que se violentan sus derechos fundamentales y humanos antes referidos y por consecuencia los principios constitucionales en mención, de ahí pues, que el acto controvertido se sustente en actos viciados de ilegalidad.

Del contenido del apartado del concepto de Nulidad e invalidez apenas reseñado, se concluye y reitera que resulta inoperante, respecto a esta porción, pues los recurrentes retoman su inconformidad respecto a lo que califican como la incorrecta actuación por parte del Titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, en lo atinente a lo que denominan oficio citatorio, sin embargo y como se ha sostenido, dicho agravio a juicio de esta Sección Especializada debe desestimarse por deficiente, ya que de su estudio se advierte claramente que no combaten las consideraciones tomadas por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, al dictar primero el auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinte, en donde se da inicio al procedimiento Administrativo y donde se ordena formar el expediente bajo el número 013/2018 Bis, para la tramitación de la denuncia de fecha 04 de mayo de 2018, y tampoco refuta lo ordenado en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, en donde se señaló día y hora para desahogar la audiencia inicial, así como tampoco controvierte lo determinado por la autoridad demandada en la resolución de tres de mayo del dos mil veintiuno, máxime, que la litis del presente asunto versa sobre la legalidad de dicha resolución.

En ese sentido y aunque los inconformes afirman de manera dogmática, la transgresión de varios derechos humanos, lo cierto es que basta con analizar el contenido del auto de diecisiete de septiembre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

de dos mil veinte para determinar que no le asiste la razón a los quejosos, ya que en dicha actuación visible a foja 90 del sumario, es de advertirse que la autoridad demandada, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, Sonora, entre otras cosas ordeno Iniciar el Procedimiento Administrativo por reunir los requisitos necesarios y en apego a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que dispone entre otras cosas que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 94 de esa Ley, ejercerá diversas facultades como la que establece la fracción XI, que es precisamente la de conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes.

A su vez el ordinal 94 apenas referido establece que el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público.

Del contenido de los dispositivos en cita, resulta indubitable que contrario a lo que sostienen los inconformes, la autoridad demandada Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Cajeme, actuó en base a las atribuciones y facultades que la propia ley le confiere ya que no solo ordeno el inicio del procedimiento Administrativo en contra de varios Servidores Públicos, sino que además, en autos posteriores como lo fue el de dos de octubre de dos mil veinte señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de Ley y ofrecimiento de pruebas, con fundamento en el artículo 78 fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ordenándose



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

emplazar a los encausados XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en sus respectivos domicilios, para lo cual se ordenó también el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio.

Aquí resulta importante mencionar que si bien dicha audiencia de Ley fue diferida para fechas posteriores, lo cierto es también que con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, finalmente se celebró la audiencia de Ley prevista en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en la que en el uso de la voz el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal del denunciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX exhibió escrito constante de trece fojas útiles, mismo que fue recibido y agregado en dicha audiencia y debido a la incomparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se ordenó la celebración de la audiencia de ley para el día catorce de abril de dos mil veintiuno, fecha en la cual el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de representante legal de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX exhibió contestación por escrito, no haciendo diversa manifestación alguna.

Derivado de lo anterior, esta Sección Especializada reitera la inoperancia del disenso y su planteamiento, pues los recurrentes no expresan razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, tanto en los autos apenas precisados, como en la resolución recurrida, con los cuales ponga de manifiesto ante esta Sección especializada que su actuación haya sido contraria a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya que únicamente se limitó a realizar simples aseveraciones que abundan respecto de la transgresión de sus derechos humanos, enunciando un listado pero sin precisar de manera específica los motivos de su aseveración, es decir no precisan el alcance de las denunciadas



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

omisiones, ni la forma en que éstas trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de dicha valoración le deparó perjuicios, y en tal virtud, este tribunal pueda determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no y al solo realizar meras afirmaciones generales e imprecisas, respecto a la violación de Derechos Humanos, estas no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión.

Como refuerzo de lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo contenido ya fue transcrito en el análisis del concepto de Nulidad e Invalidez denominado tercero y cuarto, sin embargo se cita su rubro ya que resulta atinente por referirse precisamente a que los agravios en revisión, son inoperantes por deficientes, si no precisan el alcance probatorio de las pruebas cuya omisión de valoración se alega, como en el presente asunto acontece.

Se afirma lo anterior en lo atinente a la inoperancia del concepto de Nulidad e Invalidez denominado quinto, pues contrario a lo que sostienen los inconformes, al momento de ser citados si se les hizo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaban, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, e incluso en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, se ordenó el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio, advirtiéndose tanto de la contestación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como de la diversa encausada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que ambos refieren la denuncia interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXX, que generó la presunta responsabilidad por la que se siguió el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

procedimiento administrativo y que culminó en la sentencia correspondiente.

Como ya lo hemos analizado, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios disponía que cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales, aconteció en el presente asunto al darse inicio al procedimiento respectivo derivado de la denuncia interpuesta por un tercero, lo que derivó de la sustanciación del procedimiento, que eventualmente culminó en una sentencia que los sancionaba, por conductas desplegadas cuando se ostentaban y tenían la calidad de servidores públicos.

En efecto, la obligación de dar a conocer al sujeto imputado las causas de responsabilidad y, por ende, otorgarle la posibilidad de controvertir el marco jurídico que de los hechos acontecidos realice el órgano sancionador, es connatural a la garantía de defensa prevista en el artículo 14 constitucional, pues es evidente que la garantía de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruya, sino también la de controvertir la legalidad de la ubicación que de su conducta pretenda realizar el órgano verificador, actuar que únicamente puede realizar si al darle vista de la denuncia y sus anexos, se hacen de su conocimiento, además de los hechos materia del procedimiento, las causas de responsabilidad en que se estima ha incurrido.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Máxime que la sanción que en su caso llegara a imponérsele, depende evidentemente, de la causa de responsabilidad que se estime comprobada, ya que como se ha sostenido los principios rectores que rigen el procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran precisados en el propio artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, de manera que, en aras de respetar la garantía de audiencia y adecuada defensa, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas, necesitará conocer, invariablemente, cuál es la o las causas de responsabilidad que se le atribuyen, en el caso concreto basta con observar la resolución definitiva que se combate de tres de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas 111 a la 115 del sumario, en la que se desprende claramente que la Contraloría determino la existencia de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos por haber transgredido los artículos 62 y 63 fracciones I, IV, V y VI, de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 62.- *Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el Artículo 143 de la Constitución Política del Estado.*

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

De los preceptos e hipótesis apenas transcritas, se advierten los supuestos en los cuales los servidores públicos que se encuentran enlistados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pueden incurrir en responsabilidad administrativa y en el caso concreto los servidores públicos inconformes en el presente asunto, fueron sancionados por incumplir con las obligaciones de conducirse con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo previsto en la fracción I, del ordinal 63, así como incumplir con la obligación de Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia previsto en la fracción IV del mismo ordinal, además de Incumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, previsto en la fracción V, del numeral en cita y por utilizar los recursos que tenían asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados transgrediendo la fracción número IV, del citado artículo.

Advirtiéndose de las conductas reprochadas a los encausados, que se encuentran perfectamente delimitadas en dichos supuestos que si bien no se encuentran en un catálogo descriptivo como la nueva ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora define respecto a las faltas administrativas graves, cierto es también, que en la Ley de responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios vigente respecto a los acontecimientos que se sancionaron específicamente en el ordinal 63 ya reproducido, disponía que todo servidor público tendría como obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

como las previstas en las fracciones I, IV, V y VI, ya enunciadas, de ahí que podamos afirmar que el principio de tipicidad alegado por los encausados como transgredido, si se cumplió a cabalidad por ser precisamente esos supuestos normativos, lo que la autoridad demandada tenía como soporte legal para poder encuadrar las conductas que se les imputaron y como así lo hicieron en el procedimiento que se siguió en su contra, que a la postre resultó en la sanción que se determinó en la resolución que hoy se combate de ahí, que en el caso concreto y contrario a lo alegado por los inconformes, la autoridad demandada, desde el inicio del procedimiento les dio a conocer las responsabilidades imputadas, de modo tal que pudieron combatir los hechos que se le atribuía, lo que los ubico en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

A mayor anudamiento, es preciso decir que, si bien a los quejosos les asiste la razón en el sentido de que respecto a las normas de derecho administrativo, también resultan aplicables los principios que rigen el derecho Penal como lo son la Presunción de Inocencia y el de Tipicidad, sin embargo la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza, traslación debe realizarse de manera prudente, en ese sentido y si bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, también cierto es que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, esto es entre



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

otras dicha garantía consiste en desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso y en el caso concreto la autoridad demandada si cumplió a cabalidad con esa carga procesal de demostrar no solo la responsabilidad de los encausados, sino que además con el catalogo de pruebas precisado en la resolución hoy combatida acredito las faltas imputadas en las hipótesis respectivas, de ahí que se sostenga que la demandada si cumplió con esa carga procesal de destruir la Presunción de Inocencia con la que contaban los servidores Públicos durante el procedimiento instruido en su contra.

Respecto al diverso principio de tipicidad del que se duelen los inconformes de haberseles transgredido, debe decirse que dicho principio junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, y se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien en la resolución combatida de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno se desprende que la Contraloría Municipal determino la existencia de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos por haber transgredido los artículos 62 y 63 fracciones I, IV, V y VI, de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios, advirtiéndose de dichos preceptos e hipótesis normativas, los supuestos en los cuales los servidores públicos inconformes en el presente asunto, fueron sancionados por incumplir con las obligaciones de conducirse con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo previsto en la fracción I, del ordinal 63, así como incumplir con la obligación de Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia previsto en la fracción IV del mismo ordinal, además de Incumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, previsto en la fracción V, del numeral en cita y por utilizar los recursos que tenían asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados transgrediendo la fracción número IV, del citado artículo.

Advirtiéndose de las conductas reprochadas a los encausados, que se encuentran perfectamente delimitadas en dichos supuestos que si bien no se encuentran en un catálogo descriptivo como la nueva ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora define respecto a las faltas administrativas graves, cierto es también, que en la Ley de responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios vigente respecto a los acontecimientos que se sancionaron específicamente en el ordinal 63 ya reproducido, disponía que todo servidor público tendría como obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, como las previstas en las fracciones I, IV, V y VI, ya enunciadas, de ahí que podamos afirmar que el principio de tipicidad alegado por los encausados como transgredido, si se respetó a cabalidad por la demandada por ser precisamente esos supuestos normativos, lo que la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

autoridad demandada tenía como soporte legal para poder encuadrar las conductas que se les imputaron y como así lo hicieron en el procedimiento que se siguió en su contra, que a la postre resulto en la sanción que se determinó en la resolución que hoy se combate de ahí, que en el caso concreto y contrario a lo alegado por los inconformes, la autoridad demandada, desde el inicio del procedimiento les dio a conocer las responsabilidades imputadas, de modo tal que pudieron combatir los hechos que se le atribuía, lo que los ubico en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

Por lo que en base a lo expuesto, es de concluirse que lo alegado por los impetrantes en el concepto de nulidad e invalidez denominado quinto resulta igualmente inoperante, pues dichas consideraciones son ambiguas y superficiales, pues la resolución que hoy se combate esta investida de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que los recurrentes no concretan ningún razonamiento que a juicio de esta Sección Especializada pueda ser analizado, pues se limita a señalar la transgresión de Derechos Humanos como causa de invalidez, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, esto es, no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida, lo que debe necesariamente considerarse como argumentos ambiguos e imprecisos y consecuentemente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de apoyo a la anterior determinación los siguientes antecedentes de registro digital 173593 y 215234 de los cuales se omite su transcripción por ya haber sido analizados en los agravios anteriores, sin embargo debe decirse que con contundentes al establecer que los conceptos de violación o agravios son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En merito a lo anterior, lo correcto y conducente es calificar el concepto de Nulidad e invalidez denominado quinto, como inoperante.

En lo referente al concepto de Nulidad e Invalidez, denominado como sexto los inconformes manifestaron lo siguiente:

“SEXTO. - Como lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41,055,848.00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No. 013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagelantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y III del artículo 90 en relación con la fracción 11 del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

En efecto, nuestros argumentos los sustentamos, en que claramente el proveído sancionador controvertido del tres de mayo del año en curso, en definitiva se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, desde luego, que no perdemos de vista, que todo particular tiene el innegable derecho de acudir ante las autoridades competentes para denunciar cualquier acto de corrupción, también resulta innegable que estas deben de estar debidamente sustentadas conforme a derecho, es decir, el que existan los medios de convicción o pruebas que acrediten la procedencia de la comisión de supuestos actos de corrupción, pues incluso en el texto del escrito de fecha 04 de mayo de 2018, del XXXXXXXXXXXXXXXX, específicamente en la hoja No. 2, se hace referencia que dicha persona desde el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mes de noviembre del año 2015, acudió ante la autoridad competente a solicitar información sobre el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN EL MUNICIPIO DE CAJEME, SONORA, información que en su oportunidad le fue proporcionada y desde aquel entonces se instruyó un diverso procedimiento por la H. Autoridad demandada y en el que se concluyó que no existían elementos para efectos de fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que materializaron el proyecto de referencia, e incluso en el propio texto de su escrito se hace referencia que en el mes de abril del año 2016, dentro de la Administración Municipal de ese entonces, se creó la Comisión Anticorrupción y Transparencia y que esperaba que dicha comisión esclareciera el puesto desvió de \$21,000,000.00, recursos etiquetados precisamente para llevar a cabo el proyecto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el municipio de Cajeme, Sonora, lo que conlleva a concluir, que desde las referidas fechas ya habían denuncias específicas y concretas, sin embargo, evidentemente al pretender, con fecha 17 de septiembre de 2020, iniciar la instrucción un procedimiento administrativo sancionador, mismo que culminó con la emisión de la resolución definitiva del tres de mayo del año en curso, misma que nos fue notificada el día trece del mismo mes y año, por lo que atendiendo a las fechas antes referidas, sin duda alguna ha operado la figura jurídica de la prescripción prevista en el Artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ante los evidentes actos de omisión de las autoridades competentes para instruir en tiempo y forma los procedimientos sancionadores conforme a ley pues no perdamos de vista que la figura jurídica de la prescripción es una institución con una doble finalidad, que permite por un lado la adquisición del dominio y demás derechos reales, y por otro la extinción de los derechos y acciones cualquiera que sea su clase, figura jurídica que debió de atender la demandada, en toda su amplitud, para así dar cumplimiento al principio pro persona establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Fundamental, pues es su obligación, lo que implica que en nuestro perjuicio se le vulneraran los principios fundamentales establecidos en los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Constitución. Por ser aplicable, por analogía, al caso que nos ocupa me permito transcribir la jurisprudencia No. 111.T. J/17, con número de registro 197420, cuyo texto reza lo siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PRESCRIPCIÓN. TÉRMINO PARA LA INICIACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICIÓN DE SANCIONES O CESES. La investigación administrativa que debe practicarse a los servidores públicos. prevista por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en primer lugar, debe iniciarse dentro de los treinta días siguientes, contados desde la fecha en que el superior jerárquico tenga conocimiento de los hechos motivadores de la investigación; en segundo lugar, la investigación, una vez iniciada, debe terminarse en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que principió, sin que la misma pueda suspenderse indefinidamente, salvo causa de fuerza mayor comprobada o a solicitud fundada del trabajador o de su representante sindical para un mejor ejercicio de su derecho de audiencia que contempla el invocado artículo 23, para que así, por último, en otro plazo igual de treinta días contados a partir de la fecha en que se concluya, se determine la situación del servidor público, esto es, se resuelva si carece de responsabilidad en los hechos atribuidos, o bien se imponga alguna sanción o cese, de haberse encontrado que incurrió en alguna de las causas que para tal efecto señala el diverso numeral 22, fracción V, de la propia ley; en la inteligencia de que si la patronal no inicia o concluye la investigación administrativa o determina la sanción o cese del empleado dentro de los términos arriba señalados, su derecho para hacerlo debe estimarse prescrito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Amparo directo 344/90. Departamento de Educación Pública del Estado de Jalisco. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farras Flores.

Amparo directo 69/92. H. Ayuntamiento, Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 508/92. Irma Alcalá López. 7 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 512/96. H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Amparo directo 72/97. H. Congreso del Estado de Jalisco. 30 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Angélica Ríos Jara.

Ahora bien, y no obstante lo antes señalado, con la instrucción del nuevo procedimiento administrativo sancionador y que se consigna en el expediente No. 013/2018818, en el que se dictó el auto del 17 de septiembre del 2020, este resulta total y absolutamente ilegal, ya que no se encuentran debidamente fundamentados y motivados, como es bien sabido, el artículo 16 de la Constitución en su párrafo primero, consagra la garantía de seguridad jurídica, estableciendo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de tal forma que cuando una autoridad emita cualquier acto que vaya a tener afectación en la esfera jurídica de un gobernado, este debe de contener fundamentos, que son las disposiciones legales previamente establecidas por un cuerpo legislativo, y que regulen un caso en concreto. Por otro lado, debe estar motivado, que no es otra cosa, más que establecer los razonamientos lógicos jurídicos, por los cuales la autoridad considere que los hechos encuadran o se adecuan a las disposiciones legales con las cuales la autoridad sustente el acto en cuestión; por lo que se violenta en nuestro perjuicio, el principio de tipicidad, pues no se menciona en específico cuáles fueron los actos o hechos que hubiesen materializado o realizado en forma directa o indirecta, para que nuestra conducta se adecuara a los supuestos de ley, en consecuencia, trasgrede el principio de presunción de inocencia, pues bajo ninguna circunstancia, acredita en qué momento autorizamos, solicitamos o realizamos actos encaminados a desviar o asignar recursos públicos fuera del marco de la ley, o sin fundamento legal alguno, pues como lo hemos venido sosteniendo no existe prueba alguna que así lo acredite en forma fehaciente, además, en la administración de los recursos públicos que estaban bajo nuestra responsabilidad. siempre nos sujetamos a la estricta observancia de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con el propósito de satisfacer los objetivos del proyecto de referencia, por lo tanto, insistimos el acto controvertido y por el que se nos aplica en lo individual la sanción, pecuniaria por el importe exorbitante de \$41,055,848.00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme, se



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

violentan en nuestro perjuicio nuestros derechos fundamentales y humanos tutelados por los artículos 1,14, 16 y 17 Constitucionales, Sino incluso de los derechos establecidos en los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la jurisprudencia 260, publicada en la página 175, del Tomo VI, correspondiente a la materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. - *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Lo anterior es así, ya que la demandada debió tener muy presente, que con fecha diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se configuró la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Con motivo de la reforma aludida, el artículo 1o Constitucional consagra la existencia y protección de derechos humanos en los siguientes términos:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

El primer párrafo, del artículo 1o de la Carta Magna, incorpora como materia de protección por parte del Estado a los derechos humanos reconocidos por la misma y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, entendiéndose por éstas todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión.

El segundo párrafo, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior sienta las bases de dos principios fundamentales que rigen la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos:

I. El de interpretación conforme, consistente en que dichas normas deberán interpretarse siempre de acuerdo con los postulados de la Carta Magna y los tratados internacionales, en materia de derechos humanos.

II. Principio pro homine (o pro personae), que conlleva la idea de que siempre deberá optarse por la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos que resulte más favorable a la persona en su contexto más amplio. Es decir, implica la aplicación preferente del ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos.

El tercer párrafo, del artículo 1o Constitucional sienta la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que no se observa en la ilegal instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que culminó con la emisión de la ilegal e inconstitucional resolución definitiva del tres de mayo del año en curso, misma que conculca nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones 1 y 111 del artículo 90 en relación con la fracción 11 del Artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho."

El concepto de Nulidad e Invalidez denominado **sexto** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes tanto al principio como al final del agravio vienen transcribiendo y reiterando el reclamo respecto a la transgresión de los principios de legalidad, Presunción de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresan de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque citan y transcriben los dispositivos referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realizan un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vincula con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San Jose de Costa Rica”, ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

En ese sentido resulta oportuno citar, el criterio con número de registro digital, 2025562, cuyo contenido se omite por ya haber citada de forma textual en los agravios que antecedieron, sin embargo su rubro es relativo a la ineficacia de los conceptos de violación, cuando el quejoso en aquellos solo se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, tal y como acontece en el apartado del disenso que se analiza, de ahí que este apartado resulte ineficaz e inconducente.

Por otra parte, pero en el mismo disenso los inconformes se duelen de que la resolución de tres de mayo del año dos mil veintiuno, se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables por haberse actualizado la figura jurídica de la prescripción, manifestando que incluso desde el texto del escrito de fecha 04 de mayo de 2018, del C. Pedro Martín Romero Díaz, específicamente en la hoja No. 2, se hace referencia que dicha persona desde el mes de noviembre del año



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

2015, acudió ante la autoridad competente a solicitar información sobre el proyecto de construcción de 60 unidades de bebedero-baño en espacios públicos, educativos y deportivos, en el municipio de Cajeme, Sonora, información que en su oportunidad le fue proporcionada y desde aquel entonces se instruyó un diverso procedimiento por la H. Autoridad demandada y en el que se concluyó que no existían elementos para efectos de fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que materializaron el proyecto de referencia, e incluso en el propio texto de su escrito se hace referencia que en el mes de abril del año 2016, dentro de la Administración Municipal de ese entonces, se creó la Comisión Anticorrupción y Transparencia y que esperaba que dicha comisión esclareciera el supuesto desvío de \$21,000,000.00, recursos etiquetados precisamente para llevar a cabo el proyecto XXXXXXXXXXXXXXXX, en el municipio de Cajeme, Sonora, lo que conlleva a concluir, que desde las referidas fechas ya habían denuncias específicas y concretas, sin embargo, evidentemente al pretender, con fecha 17 de septiembre de 2020, iniciar la instrucción un procedimiento administrativo sancionador, mismo que culminó con la emisión de la resolución definitiva del tres de mayo del año 2021, misma que les fue notificada el día trece del mismo mes y año, por lo que atendiendo a las fechas antes referidas, sin duda alguna opero la figura jurídica de la prescripción prevista en el Artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ante los evidentes actos de omisión de las autoridades competentes para instruir en tiempo y forma los procedimientos sancionadores conforme a ley.

Este apartado del concepto de Nulidad e invalidez denominado sexto resulta de igual forma inoperante, es así pues para su análisis debemos remitirnos al contenido del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que dispone:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez Unidades de Medida y Actualización General Mensual;

*y II.- En los demás casos prescribirán en **tres años**.*

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

Atentos al contenido del precepto anterior, debe decirse que contrario a lo que sostienen los inconformes, no había operado la figura jurídica de la prescripción, pues en el caso concreto la conducta reprochada por la autoridad Investigadora a los encausados generó una sanción económica equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones consistente en conceptos de obra pagados en exceso en la cantidad de \$41,055,848.00 (Son Cuarenta y Un Millones, Cincuenta y Cinco Mil, Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100), monto que rebasa por mucho la diez unidades de medida y actualización general mensual que prevé la fracción I, del artículo 91, razón por lo cual resulta indubitable que el término para computar la prescripción en el presente asunto es el dispuesto en la fracción II, del dispositivo referido, precisamente de tres años, y si tomáramos en cuenta la fecha de la última actuación o documentación existente en el expediente, relativa al contrato Cajeme (12-15) ramo 23-15-2015 convenios y adendums, y tuviéramos en consideración el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por ser la última fecha de la expedición de los documentos relacionados con el contrato de referencia y si la demanda se interpuso por el XXXXXXXXXXXXXXX, el día 04 de mayo del 2018, según consta en el oficio de recibido de la primera hoja de dicho escrito visible a fojas 055 a la 058 del sumario, resulta evidente entonces que aun no transcurrían los tres años que exige el ordinal 91 fracción II de la Ley de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios para que opere la figura jurídica de Prescripción, de ahí que esta parte del disenso que se analiza resulta inoperante.

Por otra parte, al analizar el diverso alegato vertido por los inconformes, todavía en el sexto concepto de nulidad e invalidez, en el que se duelen básicamente de que con la instrucción del nuevo procedimiento administrativo sancionador y que se consigna en el expediente No. 013/2018818, en el que se dictó el auto del 17 de septiembre del 2020, este resulta total y absolutamente ilegal, ya que no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el artículo 16 de la Constitución en su párrafo primero, consagra la garantía de seguridad jurídica, estableciendo que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, prerrogativa que fue transgredida por la autoridad demandada, ya que se violentó en su perjuicio el principio de tipicidad, manifestando que no se menciona en específico cuáles fueron los actos o hechos que hubiesen materializado o realizado en forma directa o indirecta, para que su conducta se adecuara a los supuestos de ley, en consecuencia, se trasgrede el principio de presunción de inocencia, pues bajo ninguna circunstancia, se acredita en qué momento autorizaron, solicitaron o realizaron actos encaminados a desviar o asignar recursos públicos fuera del marco de la ley, o sin fundamento legal alguno.

Sin embargo y como se ha sostenido por esta Sección Especializada en el examen de los anteriores agravios, y contrario a lo alegado por los encausados en el disenso relativo a la falta de fundamentación y Motivación, por haberse transgredido el principio de tipicidad y presunción de Inocencia, el mismo se reitera resulta del todo inoperante, es así, pues al momento de ser citados si se les hizo saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaban, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78, fracción II, de la Ley de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades, e incluso en el acuerdo de dos de octubre del dos mil veinte, se ordenó el correrles traslado con copia de las constancias del expediente No. 013/2018 Bis, auto de radicación y citatorio, advirtiéndose tanto de la contestación del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como de la diversa encausada XXXXXXXXXXXXXXXX que ambos refieren la denuncia interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, que generó la presunta responsabilidad por la que se siguió el procedimiento administrativo y que culminó en la sentencia correspondiente.

Ahora bien y como ya lo hemos analizado, el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios disponía que cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la Contraloría y las Contralorías Municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales, aconteció en el presente asunto al darse inicio al procedimiento respectivo derivado de la denuncia interpuesta por un tercero, lo que derivo de las sustanciación del procedimiento, que eventualmente culminó en una sentencia que los sancionaba, por conductas desplegadas cuando se ostentaban y tenían la calidad de servidores públicos.

En efecto, la obligación de dar a conocer al sujeto imputado las causas de responsabilidad y, por ende, otorgarle la posibilidad de controvertir el marco jurídico que de los hechos acontecidos realice el órgano sancionador, es connatural a la garantía de defensa prevista en el artículo 14 constitucional, pues es evidente que la garantía de defensa del imputado no sólo comprende la posibilidad de debatir los hechos materia del procedimiento que se le instruya, sino también la de



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

controvertir la legalidad de la ubicación que de su conducta pretenda realizar el órgano verificador, actuar que únicamente puede realizar si al darle vista de la denuncia y sus anexos, se hacen de su conocimiento, además de los hechos materia del procedimiento, las causas de responsabilidad en que se estima ha incurrido.

En ese sentido la sanción que en su caso llegara a imponérsele, depende evidentemente, de la causa de responsabilidad que se estime comprobada, ya que como se ha sostenido los principios rectores que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran precisados en el propio artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, de manera que, en aras de respetar la garantía de audiencia y adecuada defensa, es menester hacer saber al funcionario concretamente los hechos que se le imputan, ya que para desvirtuarlos y expresar sus defensas, necesitará conocer, invariablemente, cuál es la o las causas de responsabilidad que se le atribuyen, en el caso concreto basta con observar la resolución definitiva que se combate de tres de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas 111 a la 115 del sumario, en la que se desprende claramente que la Contraloría determino la existencia de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos por haber transgredido los artículos 62 y 63 fracciones I, IV, V y VI, de la Ley de Responsabilidades, del Estado y los Municipios.

En los preceptos e hipótesis ya reproducidas en los agravios anteriores, se advierten los supuestos en los cuales los servidores públicos que se encuentran enlistados en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pueden incurrir en responsabilidad administrativa y en el caso concreto los servidores públicos inconformes en el presente asunto, fueron sancionados por incumplir con las obligaciones de conducirse con la máxima diligencia y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

esmero el o los servicios que tuviere a su cargo previsto en la fracción I, del ordinal 63, así como incumplir con la obligación de Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia previsto en la fracción IV del mismo ordinal, además de Incumplir con las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, previsto en la fracción V, del numeral en cita y por utilizar los recursos que tenían asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados transgrediendo la fracción número IV, del citado artículo.

Advirtiéndose de las conductas reprochadas a los encausados, que se encuentran perfectamente delimitadas en dichos supuestos que si bien no se encuentran en un catálogo descriptivo como la nueva ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora define respecto a las faltas administrativas graves, cierto es también, que en la Ley de responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios vigente respecto a los acontecimientos que se sancionaron específicamente en el ordinal 63 ya reproducido, disponía que todo servidor público tendría como obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento daría lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, como las previstas en las fracciones I, IV, V y VI, ya enunciadas, de ahí que podamos afirmar que el principio de tipicidad alegado por los encausados como transgredido, si se cumplió a cabalidad por ser precisamente esos supuestos normativos, lo que la autoridad demandada tenía como soporte legal para poder encuadrar las conductas que se les imputaron y como así lo hicieron en el procedimiento que se siguió en su contra, que a la postre resulto en la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

sanción que se determinó en la resolución que hoy se combate de ahí, que en el caso concreto y contrario a lo alegado por los inconformes, la autoridad demandada, desde el inicio del procedimiento les dio a conocer las responsabilidades imputadas, de modo tal que pudieron combatir los hechos que se le atribuía, lo que los ubico en aptitud de ejercer en toda su amplitud el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional.

A mayor anudamiento, es preciso decir que, si bien a los quejosos les asiste la razón en el sentido de que respecto a las normas de derecho administrativo, también resultan aplicables los principios que rigen el derecho Penal como lo son la Presunción de Inocencia y el de tipicidad, sin embargo la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza, traslación debe realizarse de manera prudente, en ese sentido y si bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente, también cierto es que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, esto es entre otras dicha garantía consiste en desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso y en el caso concreto la autoridad demandada si cumplió a cabalidad con esa carga procesal de demostrar no solo la responsabilidad de los encausados, sino que además con el catálogo de pruebas precisado en la resolución hoy combatida acredito las faltas imputadas en las hipótesis respectivas, de ahí que se sostenga que la demandada si cumplió con



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

esa carga procesal de destruir la Presunción de Inocencia con la que contaban los servidores Públicos durante el procedimiento instruido en su contra.

Por lo que en base a lo expuesto, es de concluirse que lo alegado por los impetrantes en el concepto de nulidad e invalidez denominado sexto resulta igualmente inoperante, pues dichas consideraciones son ambiguas y superficiales, pues la resolución que hoy se combate esta investida de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso se advierte que los recurrentes no concretan ningún razonamiento que a juicio de esta Sección Especializada pueda ser analizado, pues se limita a señalar la transgresión de Derechos Humanos como causa de invalidez, sin que para tal efecto abunde del porqué de su reclamación, esto es, no están dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la resolución combatida, lo que debe necesariamente considerarse como argumentos ambiguos e imprecisos y consecuentemente deben calificarse como inoperantes, sirviendo de apoyo a la anterior determinación los siguientes antecedentes de registro digital 173593 y 215234 de los cuales se omite su transcripción por ya haber sido analizados en los agravios anteriores, sin embargo debe decirse que son contundentes al establecer que los conceptos de violación o agravios son inoperantes cuando los argumentos expuestos por el quejoso o el recurrente son ambiguos y superficiales.

En merito a lo anterior, lo correcto y conducente es calificar el concepto de Nulidad e invalidez denominado sexto, como inoperante.

En lo que toca al séptimo concepto de Nulidad e invalidez los inconformes manifestaron lo siguiente;

“SEPTIMO. - Como lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso, resulta formalmente procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal la resolución



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

definitiva de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, en la que se nos aplica en lo individual, una total y absolutamente inconstitucional sanción por la exorbitante cantidad de \$41,055,848.00 (Son: Cuarenta y un millones cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) supuestamente equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado incumplimiento de obligaciones consistentes en concepto de obra pagada en exceso, por la cantidad antes referida, y supuestamente por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita), dictada por el C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Cajeme. Proveído sancionador o resolución definitiva dictada en el expediente administrativo No. 013/2018 Bis, misma que se emitió incumpliendo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en su quehacer facultativo, lo que incluso, daría lugar a un procedimiento administrativo sancionador, por lo que el acto controvertido violenta flagrantemente en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a nuestros derechos Humanos, en consecuencia, el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", ya que consideramos que los actos impugnados, se emitieron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en las fracciones I y III del artículo 90 en relación con la fracción II del artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, resulta procedente que esa H. Juzgadora, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos, por así proceder conforme a derecho.

En efecto, la autoridad demanda con el pretendido propósito de querer motivar y fundamentar la inconstitucional sanción pecuniaria, en el RESOLUTIVO SEGUNDO del acto controvertido, el que nos permitimos escanear, se limitó a señalar lo siguiente:

Considerando 1 de estas Resolución.

SEGUNDO. - Por lo motivos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, se DECLARA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y con las facultades jurídicas que me asisten conforme lo dispone el Artículo 71.- La aplicación de la sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, lo corresponde, en las dependencias Y entidades de la administración pública estatal, a la Contraloría, y en las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a la Controlaría Municipal ; De la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. En virtud de que no existe prueba contundente para que esta autoridad conozca el paradero del fondo económico consistente en \$20,527.924.00 (veinte millones quinientos veintisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/ 100 moneda Nacional) mismo que fue destinado al proyecto ramo 23 y que fue demostrada la falla administrativa a los servidores públicos, según lo dispone el Artículo 70, En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento o de las obligación es establecidas en el Artículo 63 de esta ley., se aplicaran dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, por lo cual SE LE IMPONE AL SERVIDOR ·PUBLICO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, UNA SANCION CONSISTENTE EN SANCIÓN ECONÓMICA EQUIVALENTE AL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONSISTENTE EN CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS EN EXCESO EN LA CANTIDAD DE \$41,055,848.00 (CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

NACIONAL); SE LE IMPONE A LA SERVIDORA PUBLICO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, UNA SANCION CONSISTENTE EN SANCION ECONOMICA EQUIVALENTE AL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONOMICO\$ DEIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONSISTENTE EN CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS EN EXCESO POR UN IMPORTE DE LA CANTIDAD DE \$41,055,848.00 (CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), AMBOS POR CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE y FALTA DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ESTATALES, MUNICIPALES, FEDERALES Y APORTACIONES PARTICULARES (FORMA TRIPARTITA); LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 63, 68 Y 70 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS. en virtud de que se tiene conocimiento que el funcionario público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Presento una denuncia ante este órgano en contra del funcionario público XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en base a los mismos hechos planteados en este procedimiento, mismo proceso que, fue desahogado por separado mediante expediente 03/2018 de este órgano, esta autoridad se reserva la facultad de emitir resolución en virtud de tener a instaurada una resolución en su contra.

De lo anteriormente escaneado, esa H. Sala Especializada, sin duda alguna arribara a la conclusión jurídica de que los razonamientos externados por la demandada en su resolución del tres de mayo del año en curso, resulta carentes de toda consistencia jurídica, no se observó lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. y para ello bastaría una simple lectura de dicha resolución sancionadora, pues en ninguna parte de esta, se advierte que la autoridad demandada hubiese individualizado la aplicación de la ilegal e inconstitucional sanción, es decir, que hubiese considerado la gravedad de la responsabilidad que se nos imputa. la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley. Las circunstancias socioeconómicas de los suscritos. El nivel jerárquico que tenía como servidor público. nuestros antecedentes y nuestras condiciones dentro del servicio público. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones. e incluso los medios que hubiese utilizado para la ejecución de estos. la antigüedad en el servicio público. Sí éramos reincidente o no en el supuesto incumplimiento de mis obligaciones como servidores públicos, el monto específico del beneficio que supuestamente obtuvimos, la cuantificación en cantidad líquida de los supuestos daños o perjuicios que aparentemente ocasionamos derivado de las imputaciones que ilegalmente nos recriminan, elementos estos, que repetimos, contrario a lo sostenido en la resolución que se recurre. jamás se tomaron en cuenta para efectos de individualizar la aplicación de la inconstitucional sanción pecuniaria, lo que con lleva a concluir que, en nuestro perjuicio, la demandada violente el principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, al momento de dictar el acto controvertido, perdiendo de vista, que es su obligación conducirse en el ejercicio de su atribución observando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen su quehacer facultativo, por lo que en este contexto, sin duda alguna, resultara procedente que en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad lisa y llana de la ilegal resolución controvertida, a mayor abundamiento, también me permito señalar que la multa pecuniaria como tal, resulta total y absolutamente inconstitucional, pues en el primer párrafo, del artículo 70 de la precitada ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al establecer un monto fijo, como es el de "dos tantos" en relación al posible lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, permite que la autoridad administrativa aplique en forma desproporcionada y excesiva, invariables e inflexibles, sanciones pecuniarias, lo que da lugar, como es el caso, el que la autoridad administrativa incurran en excesos autoritarios y que nos de tratamientos total y absolutamente desproporcionados a los servidores públicos, no pasamos por alto, en función a lo antes expuesto, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuñó la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, sosteniendo, "que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor", con lo anterior queda debidamente demostrado y evidenciado que la autoridad emisora de la ilegal resolución definitiva del tres de mayo del año en curso, trasgredió en nuestro perjuicio los principios de Legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a mis Derechos Humanos, en consecuencia, con el acto controvertido, evidentemente conculcan nuestras garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso y presunción de inocencia, tuteladas por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, e incluso los derechos humanos establecidos en los artículos 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 De la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en el art. 8, 21, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", por lo tanto, la resolución definitiva del tres de mayo del año en curso, se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que al darse en la especie los supuestos establecidos en la fracción 11, del artículo 88, en relación con las fracciones II y III del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el presente argumento, también resulta procedente que esa H. Sala Especializada, en el momento procesal oportuno, se pronuncie por declarar la nulidad en forma lisa y llana de los actos controvertidos."

El concepto de Nulidad e Invalidez denominado **séptimo** resulta inconducente por una parte e inoperante por otra parte para modificar la resolución combatida, pues los recurrentes tanto al principio como al final del agravio vienen transcribiendo y reiterando el reclamo respecto a la transgresión de los principios de legalidad, Presunción de Inocencia, Imparcialidad, Objetividad, Congruencia, Exhaustividad, Verdad Material y respeto a sus derechos Humanos, limitándose a citar de forma genérica los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, es decir no expresan de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, y aunque citan y transcriben los dispositivos



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

referidos relativos a la materia de derechos humanos, empero no realizan un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado de la resolución se vincula con ellos; por tanto, se traducen en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que esta Sala Especializada advierta un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Se afirma lo anterior, pues como se ha sostenido no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda aluda al contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, 8, 17, 18, 23 y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8, 10 y 17 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, así como se duela de la transgresión de las garantías judiciales tuteladas en los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, "Pacto de San Jose de Costa Rica", ello no implica que esta Sala Especializada esté obligada a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

advertidas, que constituyen la materia de la litis y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios.

En ese sentido resulta oportuno citar, el criterio con número de registro digital, 2025562, cuyo contenido se omite por ya haber citada de forma textual en los agravios que antecedieron, sin embargo su rubro es relativo a la ineficacia de los conceptos de violación, cuando el quejoso en aquellos solo se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado de la sentencia reclamada, tal y como acontece en el apartado del disenso que se analiza, de ahí que este apartado resulte ineficaz e inconducente.

Por otro lado y en lo relativo al apartado del disenso que se analiza, en el que los inconformes se duelen básicamente de que los razonamientos externados por la demandada en su resolución del tres de mayo del año en curso, resultan carentes de toda consistencia jurídica, ya que no se observó lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues en ninguna parte de esta, se advierte que la autoridad demandada hubiese individualizado la aplicación de la ilegal e inconstitucional sanción, es decir, que hubiesen considerado la gravedad de la responsabilidad que se les imputa, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley, las circunstancias socioeconómicas de los encausados, el nivel jerárquico que tenían como servidores públicos, sus antecedentes y sus condiciones dentro del servicio público, las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones, e incluso los medios que hubiese utilizado para la ejecución de estos, la antigüedad en el servicio público, sí eran reincidentes o no en el supuesto incumplimiento de sus obligaciones como servidores públicos, el monto específico del beneficio que



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

supuestamente obtuvieron, la cuantificación en cantidad líquida de los supuestos daños o perjuicios que aparentemente ocasionaron derivado de las imputaciones que ilegalmente les recriminan, elementos estos, que contrario a lo sostenido en la resolución que se recurre, jamás se tomaron en cuenta para efectos de individualizar la aplicación de la inconstitucional sanción pecuniaria, lo que con lleva a concluir que, en su perjuicio, la demandada violento el principio de legalidad, objetividad e imparcialidad, al momento de dictar el acto controvertido.

Este apartado del concepto de Nulidad e Invalidez denominado séptimo resulta de igual forma inoperante, lo anterior es así, pues su alegato parte de una premisa falsa, pues si bien el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V.- La antigüedad en el servicio.

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sin embargo, cierto es también que el diverso numeral 70 de la propia normativa dispone que en caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 63 de esa ley, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En el caso concreto, la autoridad demandada en la resolución que se combate, declaro la existencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, determinando que al no existir pruebas contundentes para que esa autoridad conociera el paradero del fondo económico consistente en \$20,527.924.00 (veinte millones quinientos veintisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/ 100 moneda Nacional) mismo que fue destinado al proyecto ramo 23 y que al haberse demostrado la falta administrativa a los servidores públicos, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 70, en caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento o de las obligaciones establecidas en el Artículo 63 de esa ley, se aplicaran dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados, por lo cual se le impuso al servidor público XXXXXXXXXXXXXXXX, una sanción consistente en sanción económica equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones consistente en conceptos de obra pagados en exceso en la cantidad de \$41,055,848.00 (Cuarenta y Un Millones Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional); así como también se le impuso a la servidora publico XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX una sanción consistente en sanción económica equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones consistente en conceptos de obra pagados en exceso por un importe de la cantidad de \$41,055,848.00 (Cuarenta y Un Millones Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional), ambos por causa de la inobservancia de la normatividad aplicable y falta de transparencia en el ejercicio de los recursos estatales, municipales, federales y aportaciones particulares (forma tripartita); lo anterior con fundamento en los artículos 63, 68 y 70 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Desprendiéndose de la sanción económica equivalente al monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones consistente en conceptos de obra pagados en exceso en la cantidad de \$41,055,848.00 (Cuarenta y Un Millones Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional), que es precisamente lo correspondiente a dos tantos de los daños y perjuicios causados por los sancionados, esto es tomando en consideración los \$20,527.924.00 (veinte millones quinientos veintisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/ 100 moneda Nacional) mismo que fue destinado al proyecto ramo 23, que precisamente motivo el procedimiento Administrativo de Responsabilidad que culminó con la resolución que hoy se combate.

Advirtiéndose de lo antes vertido, que la sanción impuesta por la autoridad demandada, es la que conforme al numeral 70 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios le correspondía a los encausados, pues basta con realizar una simple multiplicación $\$20,527.924.00 \times 2$ (Dos tantos)= \$41,055,848.00, que fue precisamente el monto por el cual se condeno a los sancionados en el asunto que hoy nos ocupa, de ahí que no le asista la razón a los inconformes cuando se duelen de que por parte de la demandada no se tomaron en consideración todas las circunstancias que contempla el diverso numeral 69 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios, pues estas van dirigidas respecto a las sanciones diversas como lo son el apercibimiento, la amonestación, la Suspensión, la destitución del puesto y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que aun que si bien la Sanción Económica, también se encuentra contemplada en dicho dispositivo, cierto es también que como ya lo hemos analizado su imposición se encuentra regulado en el diverso numeral 70 de la Propia Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado y los Municipios, esto es como se ha sostenido lo



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

correspondiente a dos tantos de los daños y perjuicios causados por los sancionados, tomando en consideración los \$20,527.924.00 (veinte millones quinientos veintisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda Nacional, tal y como aconteció y se sanciono en la Resolución que hoy se combate, de ahí que la determinación de la resolutora haya sido conforme a derecho y el agravio que aquí se examina de igual manera debe calificarse como inoperante por partir precisamente de la premisa falsa que para la imposición de la sanción debieron considerarse diversas circunstancias a las que se valoraron, sirviendo de apoyo a la anterior determinación el antecedente siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

En merito a lo anteriormente expuesto y fundado, lo conducente es **CONFIRMAR** la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2018** Bis, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, una sanción económica por la cantidad de **\$41,055,848.00 (Cuarenta y Un Millones, Cincuenta y Cinco Mil, Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional)**.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En la inteligencia de que los efectos de esta sentencia se circunscriben únicamente a lo que respecta a los Ciudadanos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:

PRIMERO. No ha procedido la impugnación planteada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución pronunciada el día **tres de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/218 Bis**, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sanción económica por la cantidad de **\$41,055,848.00 (Cuarenta y Un Millones, Cincuenta y Cinco Mil, Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

SEGUNDO. Se confirma la resolución pronunciada el día **tres de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por **EL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, dentro del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/218 Bis**, en la que se le impuso a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sanción económica por la cantidad de **\$41,055,848.00 (Cuarenta y Un Millones, Cincuenta y Cinco Mil, Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

TERCERO. Envíese testimonio de la presente resolución al **Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora**; háganse las anotaciones



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió y firma la Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestra María Carmela Estrella Valencia, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA

MAGISTRADA

LIC. CARLOS FLORES BURBOA

SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS

En XXXXXX de XXXXXXXXXXXX de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.-



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas